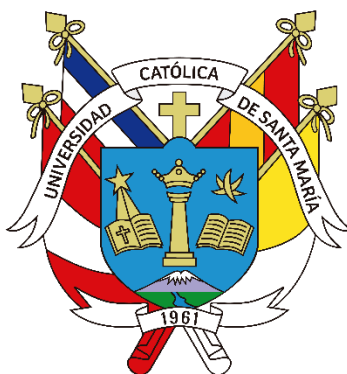


**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**Cláusulas Pétreas: Un límite a las reformas parciales de la Constitución de  
1993.**

Tesis presentada por el Bachiller:

**Guevara Ascue, Joaquin Alonso**

**ORCID: 0009-0009-9695-8128**

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

**Mg. Zegarra Flores, Gerardo**

**ORCID: 0000-0003-1406-450X**

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

## DERECHO

### TITULACIÓN CON TESIS

#### DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 05 de Noviembre del 2025

**Dictamen: 012729-C-EPDD-2025**

Visto el borrador del expediente 012729, presentado por:

**2018824141 - GUEVARA ASCUE JOAQUIN ALONSO**

Titulado:

**CLÁUSULAS PÉTREAS: UN LÍMITE A LAS REFORMAS PARCIALES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993.**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**40375999 - MANRIQUE LINARES ANGEL MARIA  
DICTAMINADOR**



**72629802 - SANCHEZ CARDENAS DIEGO ALEJANDRO  
DICTAMINADOR**



**70416166 - FALCONI HERRERA ANGELINA NORMA  
DICTAMINADOR**



# Cláusulas Pétreas: Un límite a las reformas parciales de la Constitución de 1993.

## INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="https://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="http://www.tc.gob.pe">www.tc.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://www.clubensayos.com">www.clubensayos.com</a> Fuente de Internet	<1%
5	<a href="http://pasionconstitucional.blogspot.com">pasionconstitucional.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1%
6	<a href="https://pt.scribd.com">pt.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="http://repositorio.ucsm.edu.pe">repositorio.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
8	<a href="http://tesis.pucp.edu.pe">tesis.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
9	Ponce Flores, Galimberty Rossinaldo. "La reforma constitucional en el Perú: fundamento, función y procedimiento empleado en las distintas reformas efectuadas a la Constitución de 1993", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1%

*DEDICATORIA*

A mi amada madre.



## *AGRADECIMIENTO*

A Gis, mi mami, por todo el cariño y apoyo que siempre me ha brindado.

A Ariana, mi compañera incondicional.

A los doctores Edgar Carpio Marcos y Omar Sar Suárez por su invaluable apoyo a lo largo de este trabajo.

A todos mis amigos que me apoyaron en el desarrollo del trabajo de tesis.

A la Biblioteca del Centro de Estudios del Tribunal Constitucional, por facilitar el acceso a una vasta colección de recursos bibliográficos y documentales, esenciales para la investigación y el desarrollo de la presente tesis.

## RESUMEN

La carta fundamental peruana ha sido objeto de diversas reformas que han podido causar algún daño en su contenido fundamental. Ante esto, las cláusulas pétreas se presentan como herramientas que limitan la reforma parcial de la constitución. Por consiguiente, se buscó proteger el núcleo de la constitución identificando cláusulas pétreas y verificando la posibilidad de reformar este contenido.

Mediante un estudio de doctrina y jurisprudencia a nivel nacional y comparado se ha desarrollado un concepto de cláusulas pétreas, además, se fijaron sus características, tipología y límites. Luego, con toda la teoría que ha sido desarrollada, se realizó un estudio de los artículos que podían contener aspectos esenciales para la constitución.

Del estudio realizado al contenido de la Carta peruana, se ha podido identificar que los artículos 1, 43 y 51 desarrollan un contenido esencial de constitución, en consecuencia, la petrificación resulta necesaria para salvaguardar que dichos artículos no sean sujetos de reformas parciales que puedan desnaturalizar la identidad de la constitución. Adicionalmente, se ha podido determinar que el poder constituyente derivado no tiene la competencia para reformar este contenido esencial.

Por consiguiente, se identificó un contenido pasible de petrificación en la Carta de 1993 que resulta de suma importancia para resguardar los pilares esenciales sobre los que descansa el estado constitucional de derecho; así mismo, se llegó a la conclusión que no existe ninguna posibilidad de reformar aquel contenido que es pétreo. Dicho esto, el hallazgo permitió reforzar la idea que existen límites materiales a la reforma de la constitución.

**Palabras claves:** Cláusulas Pétreas, reforma constitucional, constitución

## ABSTRACT

The Peruvian Constitution has undergone various reforms that may have caused some damage to its fundamental content. In view of this, unalterable clauses are presented as tools that limit partial reform of the Constitution. Consequently, the aim was to protect the core of the Constitution by identifying unalterable clauses and verifying the possibility of reforming this content.

Through a study of doctrine and jurisprudence at the national and comparative levels, a concept of unalterable clauses has been developed, and their characteristics, typology, and limits have been established. Then, with all the theory that has been developed, a study was conducted of the articles that could contain essential aspects for the constitution.

From the study of the content of the Peruvian Constitution, it has been possible to identify that Articles 1, 43, and 51 develop essential constitutional content. Consequently, petrification is necessary to safeguard these articles from partial reforms that could distort the identity of the constitution. Additionally, it has been determined that the derived constituent power does not have the authority to reform this essential content.

Consequently, content subject to petrification was identified in the 1993 Constitution that is of utmost importance for safeguarding the essential pillars on which the constitutional rule of law rests; likewise, it was concluded that there is no possibility of reforming that content, which is immutable. That said, the finding reinforced the idea that there are material limits to constitutional reform.

**Keywords:** Entrenched clauses, Constitutional reform, Constitution

## ÍNDICE

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

**INTRODUCCIÓN** ..... 1

**CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA** ..... 3

1. Descripción del problema ..... 3

2. Objetivos ..... 5

2.1. Objetivo General ..... 5

2.2. Objetivos Específicos ..... 6

**CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO** ..... 7

1. Estado del arte ..... 7

1.1. Local ..... 7

1.2. Nacional ..... 7

1.3. Internacional ..... 8

2. Bases teóricas ..... 9

**CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO** ..... 13

1. Enfoque ..... 13

2. Nivel ..... 13

3. Diseño ..... 13

4. Método ..... 13

5. Técnicas e instrumentos ..... 13

**CAPÍTULO IV: VUELTA HACIA LA HISTORIA** ..... 14

1. Antecedentes ..... 14

1.1. Sobre la Constitución ..... 14

1.2. Tipos de Constitución ..... 16

1.3. Reformas constitucionales.....	25
1.4. Límites de la reforma constitucional .....	29
2. Cláusulas Pétreas .....	34
2.1. Definición.....	34
2.2. Características.....	39
2.3. Tipos de Cláusulas Pétreas .....	46
3. Derecho comparado.....	51
3.1. Alemania.....	52
3.2. España .....	53
3.3. Italia.....	54
<b>CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>56</b>
1. Cuáles serían las Cláusulas Pétreas en la constitución de 1993.....	56
1.1. Cláusulas Pétreas según el autor .....	57
2. ¿Se pueden reformar? ¿Quién podría hacerlo?.....	75
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>90</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 206 (1993), establece qué puede ser objeto de reforma y cuál es el procedimiento para realizarla. La regulación de esta figura es importante, puesto que ofrece un marco normativo que dispone reglas para actualizar el texto constitucional ante los inminentes cambios de una sociedad.

Sin embargo, el texto no contempla los límites materiales a las reformas; en otras palabras, no se ha reconocido de manera expresa las cláusulas pétreas, lo que genera el riesgo de que se introduzcan modificaciones que alteren el “núcleo duro” de la Carta Fundamental, es decir, las características esenciales que representan el espíritu y la identidad propia de la Constitución. En efecto, a lo largo de su vigencia, sobre todo en los últimos seis años, se ha observado que se han propuesto y aprobado un número excesivo de reformas constitucionales, entre las cuales, varias pueden ser consideradas como lesivas al orden constitucional.

Teniendo en cuenta esta problemática, se hace relevante plantearnos la cuestión relativa a la existencia de cláusulas pétreas en nuestra Norma Suprema. En tal sentido, el objetivo general del presente trabajo de investigación consiste en identificar cuáles son las cláusulas pétreas en la Constitución peruana de 1993 y si es que es factible su modificación.

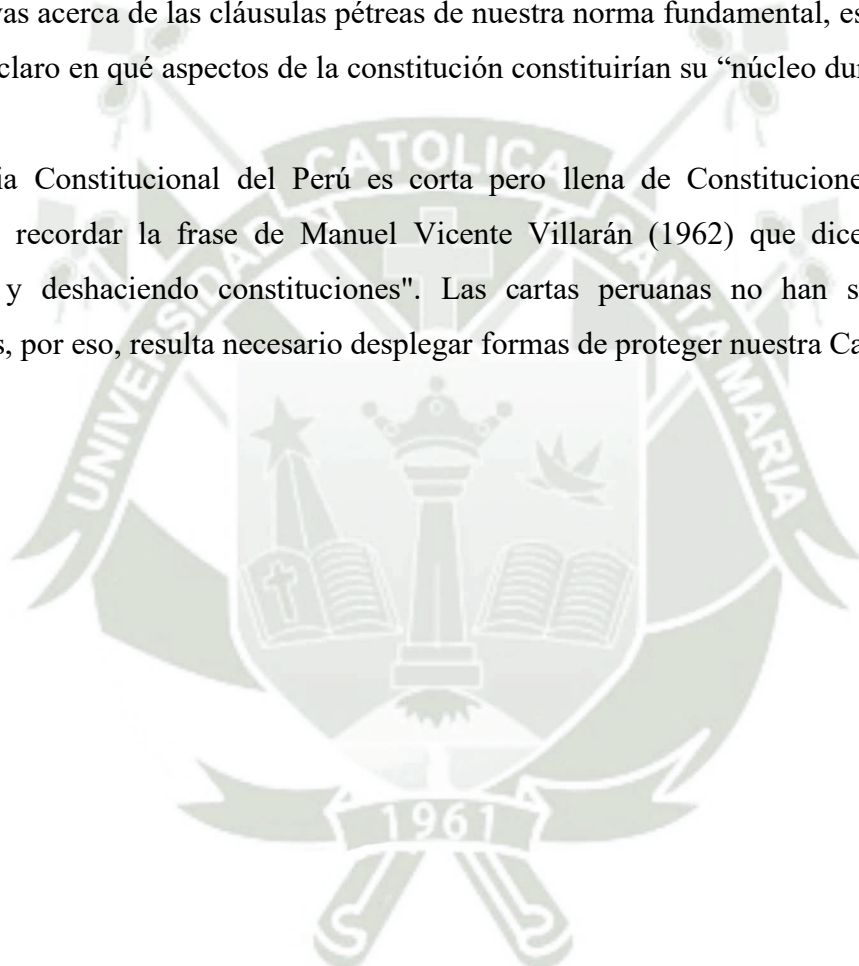
En este orden de ideas, del referido objetivo general se desprenden tres objetivos específicos. El primero, consiste en determinar cuál es el concepto y características que deben tener las cláusulas pétreas de una constitución. El segundo, implica examinar si se pueden modificar las cláusulas pétreas y quien podría hacerlo. El tercero y último implica explorar el desarrollo en el derecho comparado de las cláusulas pétreas.

La justificación de esta investigación radica en que identificar las cláusulas pétreas de la Constitución significa establecer límites materiales a la reforma constitucional, con lo cual se determinará qué aspectos forman parte del espíritu de la Constitución, y que, por tanto, deben permanecer intangibles.

Esta delimitación permitirá garantizar la protección del Estado constitucional de derecho, de los derechos fundamentales y, en general, los pilares del orden constitucional nacional. En ese sentido, la identificación de cláusulas pétreas sería de utilidad como un parámetro que oriente el legislador al momento de impulsar las reformas constitucionales, de manera que se respete la esencia del texto constitucional.

Por otra parte, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional se ofrecen diferentes perspectivas acerca de las cláusulas pétreas de nuestra norma fundamental, es decir, no hay un consenso claro en qué aspectos de la constitución constituirían su “núcleo duro”.

La historia Constitucional del Perú es corta pero llena de Constituciones, ante ellos, es apropiado recordar la frase de Manuel Vicente Villarán (1962) que dice “Hemos vivido haciendo y deshaciendo constituciones”. Las cartas peruanas no han sido debidamente protegidas, por eso, resulta necesario desplegar formas de proteger nuestra Carta Fundamental.



## CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1. Descripción del problema

La Carta Política peruana de 1993 en su artículo 206 desarrolla cuatro tópicos: 1) Qué la Constitución puede ser reformada; 2) Quienes pueden proponer proyectos de reforma constitucional; 3) Qué poder del Estado es el competente para aprobar una reforma constitucional; y, 4)Cuál es el procedimiento constitucional para que la constitución pueda ser reformada (Rubio Correa, 2021).

El artículo 32 de la misma Carta (1993) menciona que, puede haber referéndum respecto a una reforma parcial o total de la Constitución. En otras palabras, puede modificarse en su totalidad o en parte; con intervención del Poder Legislativo de manera obligatoria, y con intervención de la ciudadanía de manera facultativa (si es que no se ha aprobado en dos legislaturas ordinarias en el Congreso); sin embargo, ningún otro artículo en la constitución menciona cual es el límite de la reforma constitucional (Chaname Orbe, 2017).

Esta ausencia de un límite expreso en la constitución para su reforma, sea parcial o total, ha generado -en los últimos 30 años- actos lesivos en la Carta. Entre estas reformas, se encuentran normas que el Órgano Supremo de interpretación ha declarado inconstitucionales.

Desde el punto de vista jurisprudencial, en la sentencia recaída en el expediente 00014-2002-AI/TC (2003), el Colegiado precisó que el Congreso de la República no cuenta con facultades para aprobar una nueva constitución, mencionando que es competencia exclusiva de una asamblea constituyente.

Así mismo, en la doctrina, la teoría del abate Enmanuel-Joseph Sieyès, señala que el poder constituyente es el único que puede aprobar la creación y entrada en vigor de una nueva constitución para el Estado (2019). En consecuencia, visto desde la jurisprudencia y la doctrina, se aprecia que el Parlamento tiene un límite material para modificar la carta.

En ese orden de ideas, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1993 se plantearon 52 reformas parciales al texto constitucional (2023), sin embargo, en los últimos 6 años el número

de reformas constitucionales planteadas y aprobadas por el Congreso de la República han aumentado significativamente.

Este hecho sin precedentes genera dos aspectos a resaltar: El aspecto positivo, hace referencia a la flexibilidad de la constitución (Diaz Ricci, 2015), que permite la adaptación de nuestra Carta Fundamental a la realidad político-social del Estado; lo que implica una garantía para la estructura y el contenido sustancial del ordenamiento constitucional, y consecuentemente, evita la rigidez y petrificación de la carta.

El margen negativo, propone la preeminencia de reformas constitucionales que pueden lesionar ciertos artículos de la carta, es decir, su “núcleo duro” o sus “cláusulas pétreas”. Dicho lo anterior, esta consideración negativa modifica los valores materiales y principios fundamentales, atentando directamente contra la esencia del texto constitucional, tal como lo menciona el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente 00014-2002-AI/TC (2003).

En el aspecto negativo detallado *supra* podemos encontrar el origen del problema que se expondrá en esta tesis. Según la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social ([FUNDAES], 2009) las cláusulas pétreas son explicadas como:

*“... aquéllas que en las constituciones no pueden ser reformadas en tanto llevan en sí el espíritu de las mismas, es decir, que en ellas se plasma la ideología y tendencia política del país o región de que se trate.”.*

En otras palabras, estas cláusulas representan las características esenciales de cada constitución. Sin perjuicio de ello, el problema surge cuando nuestra Carta no establece expresamente cuáles son los artículos que le dan espíritu propio; y la misma no ha elaborado alguna barrera de protección en contra de aquellas reformas constitucionales que quisieran lesionar sus cláusulas pétreas.

Conforme a esto, las reformas constitucionales son de vital importancia porque permite que las cartas no se vuelvan obsoletas en el tiempo y genera que puedan actualizarse conforme a la realidad social de cada Estado.

Ahora bien, las mencionadas reformas constitucionales no pueden alterar el contenido fundamental de las constituciones, pues afectarían violentamente su identidad y la importancia que tiene en la sociedad

Aquí entra a tallar las cláusulas pétreas, encargándose de garantizar que la carta no sea alterada de forma arbitraria y protegiendo la identidad del Estado. Cumplen un rol importantísimo en cuanto a la preservación de la constitución ante tanto cambio.

La Constitución de 1993 no establece cláusulas pétreas expresas y/o barreras para las reformas constitucionales, generando que las reformas parciales dictadas por el Congreso puedan lesionar el núcleo característico de la Constitución

Identificar las cláusulas pétreas en la Constitución de 1993 ayudaría a preservarla en el tiempo, darle protección al estado constitucional de derecho, salvaguardar a los derechos fundamentales de la colectividad, y sobre todo, fijar un límite al poder reformador de Parlamento para que no abuse con su prerrogativa reformadora.

Para comprender mejor el tema, se realizará un análisis en el marco del derecho constitucional comparado. Se examinará y estudiará como se utilizan a las cláusulas pétreas en el sistema constitucional de países materia de análisis.

Por ello, se propone un estudio meticuloso para identificar las cláusulas pétreas de la actual Carta. Este análisis permitirá comprender su relevancia en la preservación del núcleo o identidad de la constitución, así como su función como barrera o límite a las reformas constitucionales

## **2. Objetivos**

### **2.1. Objetivo General**

Identificar las cláusulas pétreas en la Constitución peruana de 1993 y si es factible su modificación.

## 2.2. Objetivos Específicos

1. Determinar es el concepto y características que deben tener las cláusulas pétreas de una constitución.
2. Examinar si se pueden modificar las cláusulas pétreas y quien podría hacerlo.
3. Explorar el desarrollo en el derecho comparado de las cláusulas pétreas.



## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 1. Estado del arte

#### 1.1. Local

En el ámbito local (Arequipa), no se ha encontrado ningún antecedente investigativo.

#### 1.2. Nacional

- Barreto (2019) en su Tesis de grado titulada Los candados legales en el régimen económico constitucional peruano y el crecimiento del país, busca determinar si la Carta de 1993 fue la principal causa del gran crecimiento económico que experimentó Perú en las últimas décadas; se centra en los llamados "candados legales" de esta Constitución, sobre todo en el artículo 58, y su impacto en el desarrollo del país. Contrasta la visión positiva de esta Constitución con los ideales de retornar a la Carta del 79. El objetivo es demostrar que los lineamientos económicos de la Constitución de 1993 han sido beneficiosos para el bienestar económico del Perú.
- Según Delgado (2017) en su trabajo académico La constitución económica peruana de 1993 como cláusula pétrea ¿Constitucionalización del desarrollo o menoscabo a la democracia?, plantea examinar la relación entre el derecho y el desarrollo, teniendo como referencia el capítulo económico de la Constitución de 1993. Analiza cómo el derecho puede ser utilizado para institucionalizar un modelo de desarrollo específico, y el mecanismo de institucionalización a través de la Constitución, sobre todo cuando se declara como cláusula pétrea, la cual limita la flexibilidad y la capacidad de adaptación a nuevas circunstancias. El estudio cuestiona si esta rigidez constitucional es compatible con los principios democráticos y los derechos fundamentales de la colectividad.
- Córdoba (2015) en su tesis denominada *La reforma total de la Constitución y los límites materiales del poder de reforma en las constituciones peruana de 1993 y panameña de 1972*, menciona que, las constituciones de Perú y Panamá permiten reformas totales, pero existen límites implícitos. Estos límites buscan proteger los principios

fundamentales del Estado constitucional, como los derechos humanos y la democracia; incluso cuando una constitución parece permitir cambios ilimitados, los tribunales tienen la responsabilidad regularse automáticamente para no colisionar con la Constitución y protegerla.

- García Toma (2013) en su artículo *La reforma constitucional en el Perú: implicaciones y retos*, menciona que, las reformas constitucionales son posibles, siempre y cuando, el Poder Constituyente autorice al Poder Derivado en realizar estas modificaciones a la Constitución; pero este cambio no puede lesionar la constitución, porque de lo contrario, será declara inconstitucional por el Órgano encargada de interpretarla.
- Quiroz (2012) en su tesis de maestría *La Reforma Constitucional como garantía jurídica frente al poder político en el Perú*, estudia las reformas constitucionales que han sufrido las constituciones del Perú, analizando al factor político como una de las causas más importantes para que se cambien tanto las Cartas peruanas. Así mismo, también se estudian los procesos de reformas y porque son tan vitales en la realidad constitucional.
- Melgar (2010) en su Tesis de grado *La Reforma de la primera disposición final y transitoria de la Constitución de 1993*, hace un análisis de la reforma de la primera disposición final y transitoria de la Constitución señalando que, si bien no se ha vulnerado directamente la Constitución con esa reforma, si se ha vulnerado los derechos fundamentales de la colectividad y se ha transgredido al estado constitucional de derecho. Por consiguiente, evidencia que una reforma constitucional puede amenazar al contenido de la Carta de manera indirecta.

### 1.3. Internacional

- Corti (2023) en *Claves para una reforma constitucional en materia financiera y tributaria: Un aporte al proceso constituyente chileno*, trae a conocer ideas y nociones primaria de cómo debería de ser o debiese hacer la reforma constitucional en materia financiera y tributaria para el proceso de reforma de la Constitución chilena, propone lineamientos en base a la costumbre, la doctrina y legislación constitucional comparada.

- Arias y Correa (2020) en *Inclusión de las Cláusulas Pétreas en Colombia: Protección del principio de supremacía constitucional*. plantean una reflexión sobre la necesidad de garantizar la estabilidad y la protección de la Constitución de Colombia a través de mecanismos más sólidos. Además, analiza los aspectos positivos y negativos de las cláusulas pétreas, y si pueden ayudar a proteger los valores fundamentales de una constitución.
- Palomino (2018) en su artículo *¿Reforma, Mutación o Enmienda Constitucional?*, hace un análisis teórico al verdadero significado de reforma constitucional, el cual analiza las diferentes aristas que esto pueda tener; también, señala si existe alguna diferencia o coincidencia con la mutación constitucional.
- Fondevila (2015) en su artículo *Los Límites a la Reforma de la Constitución*, menciona que la manera en cómo se reforma una constitución está limitada al mecanismo que el constituyente ha establecido, y también se limita con aquellas cláusulas de intangibilidad que se hayan establecido, así seas tacitas o expresas.
- Rabell (2009) en *Reforma del Estado y Reforma Constitucional*, hace un análisis a las reformas totales de los estados han fracaso en la historia, y que lo más conveniente es realizar reformas parciales que vayan progresando poco a poco. Hace este análisis pensando en que el Estado de México no necesita una reforma integra.
- Chahuayo (2009) en su Tesis *Estudio comparativo municipal no Brasil e no Peru*, estudia la comparación de los marcos legales de los municipios brasileños y peruanos, centrándose en sus fundamentos constitucionales y la distribución del poder entre municipios y el Estado.

## 2. Bases teóricas

- Reforma Constitucional

Según José Antonio Rivera, La reforma constitucional debe concebirse como un mecanismo de balance permanente entre las necesidades de estabilidad constitucional y

los requerimientos que conllevan los procesos de cambio social, político y económico. (Rivera S., 2009)

- Poder Constituyente

Para Víctor García Toma; El poder constituyente es el instrumento mediante el cual se decide la creación, recreación o reforma del cuerpo político y su Constitución. Este expone la presencia de un centro de energía institucionalizadora.

En efecto, se trata de una voluntad política dotada de la fuerza y energía suficiente capaz de establecer un modo y forma de existencia institucional; la cual se manifiesta a través de la creación de un orden normativo supremo.

Dicho poder es aquel que instituye el texto fundamental de la comunidad política; es decir, “arropa” su decisión política de fórmulas jurídicas.

Dicha expresión de energía supone el origen mismo del poder; que por tal es previo al derecho, en la medida que este último no es más que un instrumento de convalidación y ordenación de aquel.

En ese orden de ideas, el sistema jurídico de un Estado es la expresión subsecuente del poder constituyente. Por ende, el legislador ordinario es impotente jurídicamente hablando para modelar relaciones coexistentes contrarias al sentido directriz e inspirador de la obra constituyente. (García Toma, 2010)

- Constitución

Acorde a Atanasio Fuentes, La palabra constitución, tomada en el sentido etimológico, expresa la manera de ser o el modo como está organizada una cosa. Bajo este punto de vista, se puede decir que no hay sociedad sin constitución, pues que toda sociedad supone orden y organización. En el lenguaje político, se da el nombre de constitución al conjunto de reglas que determinan el modo como debe ser gobernada una nación; la ley que fija la distribución de los poderes. Esas reglas pueden no ser escritas y es natural que no lo hayan sido en el principio. Finalmente, en lenguaje figurado, se llama constitución el escrito que contiene esa ley. (Fuentes, 2018)

- Estado

El mencionado autor señala también que; El Estado es esa persona moral o ficticia, que tiene sus necesidades, sus intereses, sus bienes, sus derechos y sus obligaciones propias; que es general, pero no necesariamente, compuesta de hombres de la misma raza, que

tienen las mismas tradiciones históricas y están dispuestos a vivir en una comunidad política, bajo las mismas leyes, bajo la misma autoridad; en un mismo suelo que consideran como su propiedad nacional. Es la unidad orgánica y viva de un pueblo cuyos elementos moleculares o inmediatos son las familias, compuestas ellas mismas de seres humanos. (Fuentes, 2018)

- Constitución Rígida

Una Constitución rígida prevé un procedimiento engorroso, en relación con el procedimiento previsto para las leyes infraconstitucionales, para la adición, supresión o alteración de su texto. La rigidez no significa que la Constitución no pueda ser modificada; significa que ella solamente será reformada delante de ciertas exigencias que la propia Constitución establece. (Sant'Ana Pedra, 2010)

- Poder Constituyente Derivado

Es derivado cuando con el acto constituyente se modifica, total o parcialmente, la organización política y jurídica resultante de una constitución preexistente y conforme a los procedimientos establecidos por ella.

(...)

El rasgo esencial del poder constituyente derivado reside en su subordinación originaria respecto de la manifestación del poder constituyente fundacional. (...) (Badeni, 2006)

- Constituciones Flexibles

Constituciones flexibles son aquellas donde no aparece expresada la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Los poderes se confunden en la práctica jurídica. La reforma de las constituciones flexibles es realizada por el órgano legislativo ordinario, aplicando los mismos procedimientos y formalidades que para la sanción de las leyes ordinarias. Esto no significa que todas las normas tengan carácter constitucional y supremo, sino solamente aquellas que reciban esa calidad del órgano legislador. Este tipo de constitución, que es el vigente en Inglaterra, determina que en la práctica el término constitución designe a aquellos estatutos, documentos jurídicos y costumbres básicos sobre los cuales se sustenta el sistema político de un país, y cuya alteración no requiera la intervención de algún órgano especial o la aplicación de formalidades diferentes a las que rodean el accionar legislativo ordinario. (Badeni, 2006)

- Control de Constitucionalidad

El control de constitucionalidad tiene por objeto verificar, en cada caso concreto, si una norma jurídica de jerarquía inferior responde a las directivas resultantes de una norma superior de la cual depende la validez de la primera. (Badeni, 2006)

- Mutación constitucional

La mutación constitucional es definida como la transformación o cambio que sufre la constitución material, sin embargo, la constitución formal no sufre ninguna alteración. (Bidart Campos, 2001)

### *Clasificación de cláusulas pétreas*

- Cláusulas Pétreas Absolutas.

Cláusulas pétreas absolutas son aquellos contenidos constitucionales cuya reforma está prohibida. Toda modificación que se pretenda introducir a ellas será manifiestamente nula, por alterar el compromiso político que otorga legalidad y legitimidad de origen al sistema político que estructura la constitución. (Badeni, 2006)

- Cláusulas Pétreas Relativas

Cláusulas pétreas relativas, por su parte, son aquellas que prohíben su modificación total o parcial durante un lapso determinado, o hasta que se cumplan determinadas condiciones de carácter suspensivo a los fines de la reforma. (Badeni, 2006)

## CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

### 1. Enfoque

La tesis tiene un enfoque cualitativo, pues explica y da razones sobre el fenómeno que vienen a ser las cláusulas pétreas. No podría ser de enfoque cuantitativo porque está ligado al análisis de datos estadísticos y objetivos.

### 2. Nivel

Es una tesis propositiva, porque el fin de la tesis es identificar, establecer y proponer Cláusulas Pétreas en la Constitución.

### 3. Diseño

Es un diseño de teoría fundamentada. Pues la mayoría de los datos e información que se abordará en el proyecto son obtenidas en fuentes primarias.

### 4. Método

El Método es dogmático-jurídico porque se analiza conceptos jurídicos en la norma constitucional. En este caso se estudiará a la Norma Madre.

### 5. Técnicas e instrumentos

Se va a optar por la técnica de observación documental, pues se procederá a hacer un análisis a la doctrina a nivel nacional e internacional relacionadas a las cláusulas pétreas, cláusulas de identidad y reformas constitucionales. Además, se utilizará la misma Constitución y las normas de desarrollo constitucional para tener un parámetro de control.

Así mismo, se empleará al derecho comparado para analizar y comparar los sistemas de cláusulas pétreas, regímenes constitucionales y mecanismos de reforma constitucional en países de la Región; y, se consultará jurisprudencia de las Cortes o Tribunales Constitucionales de estos países.

## CAPÍTULO IV: VUELTA HACIA LA HISTORIA

### 1. Antecedentes

#### 1.1. Sobre la Constitución

La constitución es el pilar para que un Estado pueda fundarse, formarse y prosperar. Independientemente de la forma de Estado o de gobierno (sea una democracia, autocracia, monarquía, republica, presidencialismo, dictatorial, etc.) la constitución es el instrumento con el cual un Estado se crea.

Carl Schmitt (1982) desarrolla varios conceptos que se le pueden dar a la constitución. Uno de estos es el “Concepto absoluto”, el cual refiere que la carta se tiene que entender como una unidad o como un todo -en su rol de ser-, y por tanto, da origen y comienzo al Estado. También, señala que es el documento que define la forma en la que se administra el poder; aunado a ello, define a la constitución como un deber-ser, donde se reconoce que cumple un rol normativo jerárquico, llamándose “Ley de leyes” o “Soberana”.

El concepto relativo, que él define, analiza la constitución fragmentada en leyes constitucionales, donde cada una de estas tiene el mismo peso e importancia; ninguna resalta más que otra, pues el *estatus* que tiene de *ley constitucional* le otorga una superioridad. Se dice que una constitución es relativa cuando cumple la formalidad de ser creada como constitución; cuando hubo un orden y un procedimiento para que esta surja como la nueva ley suprema.

Para Karl Loewenstein (1979) la constitución se encuentra arraigada con las convicciones democráticas del pueblo, así mismo, considera que la carta es creada para limitar el poder y otorgarle al pueblo una participación en el proceso de reparto del poder. Para el autor, el significado formal de constitución determina que, esta se encuentra integrada por varios documentos que ayudan a delimitar el poder político.

Los doctores Carlos y Hernán Olano (2000) hacen referencia a la definición que se utiliza actualmente en las aulas de derecho sobre constitución aboca más en el sentido que esta se convierte en una “*Superley*” que limita del poder, enumera los derechos reconocidos a la

ciudadanía, define el orden en del Estado y del gobierno, establece las garantías constitucionales y define los principios por los cuales se va a regir el Estado.

El Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia de los expedientes 00020-2005-PI/TC y 00021-2005-PI/TC (acumulados) (2005) ha indicado que la constitución es una fuente de derecho, pero con un toque especial de supremacía; también, menciona que es una norma que alimenta las diversas ramas del derecho. Asimismo, las constituciones obligan al legislador a realizar sus funciones sin que ninguna norma -que ellos expidan- cruce el límite que la misma fija.

Como se puede apreciar, la constitución encarna aquella ley sagrada en la cual los lineamientos, las instituciones, los derechos, las características, formas de gobierno y demás se juntan para darle vida al Estado y que pueda ser reconocido como autónomo, soberano y con personalidad internacional.

Independientemente de cómo fue creada o elaborada, adquiere una fuerza dominante-suprema en el bloque normativo estatal, ejerciendo una fuerza de estricto cumplimiento y un control sobre las normas infraconstitucionales, evitando que estas no contradigan ningún extremo de lo establecido; al mismo tiempo, delega facultades para que algún poder o institución pueda, en nombre de la constitución, ejercer una fuerza vinculante y hacer respetar lo prestigio por la norma constitucional.

La definición de constitución ha ido cambiando y evolucionado con el paso del tiempo; actualmente, ya no es vista solo desde una perspectiva netamente política, como aquel documento que regula solamente el poder y la organización de los poderes estatales; sino, también -ahora- es aprecia desde una función de norma jurídica, pues rige sus efectos a toda la población y con todos los tipos de poderes; por otro lado, también es vista como una norma garante, encargada de tutelar los derechos fundamentales de la colectividad.

Abocándonos a la actual Carta peruana (1993), definiendo que la constitución es la norma que se encuentra en la cima del andamiaje jurídico y tiene que ser respetada por todas las personas que se encuentran de un Estado, el TC peruano, en la sentencia del expediente 05854-2005-AA/TC (2005), ha mencionado que la supremacía de nuestra Carta es recogida por en el artículo 51 como una arista objetiva, y en los artículos 45 y 38 desde una arista subjetiva.

En ese sentido, es correcto concluir que la Carta del 93 (1993) es la norma con mayor rango en el Perú, teniendo -los peruanos- la obligación de defenderla y protegerla de los abusos del poder.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente desarrollado, es necesario precisar que es o que significa la identidad de la constitución. Según Sirley Agudelo (2015) la identidad es inherente a cada constitución, se encuentra en el contenido que no puede ser sustraído debido a su importancia. Asimismo, el autor considera que la identidad de encuentra relacionada con el principio de continuidad y estabilidad constitucional; por otro lado, cree que la identidad se constituye como un límite material a la reforma constitucional; precisa que se puede producir una reforma de la constitución para proteger su vigencia en el tiempo, siempre que se asegure y se garantice que no se vulnere el contenido esencial de la esta.

Por otro lado, Manuel Poblete (2008) considera que la identidad tiene diferentes formas y características, señala por ejemplo que diferentes sociedades suelen ser más rigurosas con su identidad. Aunado a ello, considera que la identidad engloba principios subyacentes que ayudan a definir el valor de la carta, asimismo, colabora en determinar el significado y límite de los instrumentos que limitan el poder; también considera que la identidad ayuda a interpretar el verdadero sentido de la constitución, apoyando a los tribunales en realizar una correcta interpretación del contenido constitucional.

En ese sentido, se puede decir que la identidad de la constitución es conformada por un conjunto de principios esenciales que le otorgan ciertas características únicas para una protección especial; esta identidad colabora con la correcta interpretación que se realiza a la carta para que sus preceptos constitucionales no sean alterados, asimismo, sirve como barrera material al proteger la esencia de la carta en los casos que se pretenda reformarla. También resulta necesario precisar que la identidad ayudará a delimitar que podría considerarse como cláusula pétrea.

## **1.2. Tipos de Constitución**

La clasificación de las constituciones es muy variada y diferente en la doctrina. Por ejemplo, autores como Linares Quintana (1978) consideran que la denominación de constitución escrita

y no escrita deber de cambiar por codificada y dispersas. Otros autores establecen diferencias entre no escritas y consuetudinarias, no obstante, otros consideran que ambas son lo mismo.

Siendo así, diversos autores dan macro clasificaciones, como: por el origen, por aspectos formales, por grado, por el contenido ideológico, por su tipo de reforma, por su aspecto económico, entre otros muchos más; y de la misma forma, dan micro clasificaciones o subclasificaciones.

Sin embargo, dentro de todos los tipos y todas las clasificaciones que se le pueden dar, las que se desarrollarán son las siguientes:

#### 1.2.1. Constituciones escritas

Schmitt (1982) califica este tipo de constituciones como una “codificación cerrada”; mencionando que tienen un sentido mucho más allá del orden, la documentación y la codificación; pues, su existencia puede darse porque lo escrito suele dar una mejor sensación de protección y estabilidad que “algo” que no se puede materializar en una sola unidad.

De esto, se puede inferir que la ciudadanía, al tener una constitución escrita, tiene la certeza que existe una ley fundamental que se protege por sí misma, además, las modificaciones se mostrarían de una forma más notoria. También, pueden considerar que sus derechos pueden tener una mejor protección si se encuentran plasmados en un papel.

En ese mismo sentido, Segundo Linares (1978) hace una precisión interesante, al mencionar que la verdadera esencia de una constitución escrita no se encuentra, precisamente, en que se refleje físicamente en un papel; sino, muy contrariamente, su verdadera esencia descansa en que este documento contenga los derechos de las personas y la estructura de funcionamiento del Estado.

Así mismo, alude que una verdadera constitución debe ser pactada y forjada con solemnidad para que sea reconocida por la población como su norma suprema.

Por otro lado, Alberto Villacorta (2003) precisó que antiguamente se prefería a la ley escrita o formal por sobre la costumbre; siendo este hecho el causante de adoptar la codificación de las constituciones.

Por consiguiente, se puede entender por constituciones escritas como aquel conglomerado de leyes constitucionales que se unifican para encontrarse en un mismo lugar y determinar los pilares básicos para la formación y convivencia de un Estado; manteniendo una formalidad y superioridad para que sea reconocida como la Ley de Leyes y resalte por sobre las leyes normales.

En casi todo el globo, las constituciones escritas se han apoderado de la mayoría de los ordenamientos constitucionales; esto puede darse por muchos factores -tal vez- porque materializar en un documento escrito la estructura del Estado, los derechos de los ciudadanos y demás, da mayor seguridad y causa un mayor efecto de respeto hacia la supremacía constitucional. También, un factor importante puede ser la identidad que se tendrá hacia una constitución, como en el caso estadounidense y mexicano que idolatran sus constituciones de 1787 y 1917, respectivamente.

Una peculiaridad de este tipo de cartas es su rigidez al momento de una eventual reforma. Desde que han sido forzadas se deben a una solemnidad y un determinado proceso para su promulgación, por ello, el mecanismo para reformarlas suele conllevar un proceso agravado.

La historia constitucional del Perú nos muestra que todas sus constituciones han sido escritas; desde la primera de 1823, hasta la actual de 1993. Esta tendencia de unificar las bases y formas en las que se forja un Estado utilizado desde la primera carta pudo tener el objetivo de demostrar que el Perú dejó de ser una colonia para convertirse en una república libre, independiente y soberana. Nace la primera constitución peruana = Nace el Estado peruano; en este caso, la constitución se convierte en un tipo de acta de nacimiento.

### 1.2.2. Constituciones no escritas

Como diría Schmitt (1982), estas leyes constitucionales no solo se encuentren en un mismo espacio, sino, a lo largo del ordenamiento jurídico. Él mismo autor menciona que este tipo de

cartas no encajan del todo en el concepto relativo de constitución, porque no llegan a tener esta formalidad o “forma” -como las denomina el autor-, más bien, están repartidas en muchas figuras normativas, como pactos, precedentes, costumbres, leyes aisladas, etc.

Por otro lado, Bidart (2001) realiza una subclasificación de constituciones no escritas, que son: parcialmente no escrita, y, escritas y no escritas en normas dispersas. En puridad, igual demuestra que por más que una parte o micro parte de una constitución se encuentre materializada en un papel, se le denominará “no escrita” porque no se encuentra agrupada en un solo documento.

Por su parte, Carlos y Hernán Olano (2000) señalan que, no se tiene que entender a la constitución no escrita desde el punto de vista que una parte o todo, literalmente, no este escrita; sino, su punto de vista es que, sin importar que este o no escrita en todo o parte, no se encuentra unificada en un solo texto.

Autores como Émile Boutmy (1909), Edward Mcchesney Sait (1938), Segundo Linares (1978) y Carlos y Hernán Olano (2000) consideran que la definición o clasificación de constituciones escritas o no escritas han evolucionado y sería mejor utilizar el término de codificadas y no codificadas o dispersas. Siendo una de las principales diferencias, de este término nuevo, en que el conglomerado de normas constitucionales se encontraría reunidas o no en un mismo lugar.

Como se puede comprender, las constituciones no escritas no son textos constitucionales que estén reunidos en un mismo libro, sino, son normas dispersas, o que se están en el extenso del ordenamiento jurídico de un país, que en su conjunto representan la supremacía constitucional de un Estado. No importa si toda o una parte específica se encuentre materializada en un papel, el hecho de verse esparcido por todo el ordenamiento jurídico es lo que le da su característica de no escrita.

Una de las desventajas de tener este tipo de constitución, es que el orden que se tiene con todas las normas referidas al funcionamiento del Estado y los derechos fundamentales no es del todo claro, puede darse el caso de leyes antiguas, pero vigentes, que sean olvidadas con el paso de los años.

Sin embargo, contrariamente a lo mencionado, una de las ventajas de tener este tipo de cartas es la facilidad con la que puede ser reformada, pues, no requiere de un extenso, burocrático o difícil trámite de reforma; tan solo basta con el procedimiento habitual de cambio legislativo ordinario.

Reino Unido es uno de los pocos países en el mundo el cual tiene una constitución no escrita; y esta es respetada de la misma forma que si fuera escrita. Domingo García B. (2007) admite que el caso inglés es excepcional y contrario a la tendencia mundial de tener una carta escrita.

Ha de precisar que, algunos autores como A. Villacorta (2003) consideran que este tipo de constituciones no son iguales a las denominadas “Consuetudinarias”; que son aquellas donde la costumbre es la base del poder constitucional.

### 1.2.3. Constituciones flexibles

Según Villacorta (2003) una de las principales características de las constituciones flexibles es la versatilidad con que se adapta a diversas situaciones, evitando que la constitución quede obsoleta con el paso del tiempo. Este tipo de constitución está relacionado con el procedimiento de reforma constitucional, el cual suele ser el mismo procedimiento de aprobación de una ley ordinaria; esto no significa que los cambios tienen que ser constantes y frecuentes, sino, deben realizarse según la necesidad del Estado.

El autor señala también que, no por ser flexible significa que son débiles o inestables, pues eso se debe más a un hecho social, por esa razón, este tipo de constituciones no puede ser adaptada a todas las realidades, porque en una sociedad que no se encuentre madura, puede desatarse el caos y la inestabilidad.

Según James Bryce (1901) estas constituciones llevan consigo una soberanía adherida a su nacimiento, y eso es lo que las blindo y protege de cambios bruscos que puedan lesionar su contenido; aunado a ello, destaca la elasticidad para amoldarse a situaciones temporales de cambio como su verdadera característica, esto permite que se proteja su esencia de cambios bruscos e innecesarios.

El autor agregar que este tipo de constituciones están ligadas al derecho consuetudinario, pues la institución de modificar la constitución es el mismo que aprueba leyes ordinarias; lo mismo ocurre con el procedimiento de reforma, pues sigue el mismo método de aprobación o reforma de una norma común. En síntesis, lo que refleja es las normas constitucionales se camuflan con las normas ordinarias.

Linares (1978) se expresa en la misma línea de ideas que Bryce, pues señala que las constituciones flexibles son aquellas en las cuales su reforma recae en una misma institución estatal -ósea en el poder legislativo ordinario-, y su procedimiento de reforma es el mismo que una ley normal.

Como se advierte, las constituciones flexibles son aquellas donde el método de su reforma es igual al que se utiliza para modificar o aprobar normas ordinarias; también se observa que, el mismo organismo que aprueba las leyes comunes es el encargado de modificar la constitución.

Es necesario precisar que, esté tipo de constituciones tienen que ser sumamente respetadas para que no exista un abuso del poder, y en consecuencia no se destruya o se desfigure la esencia de la constitución flexible; por eso, sus modificaciones tienen que ser las estrictamente necesarias para fluir con la realidad nacional.

Se precisa que, si bien existe o se permite tener un margen amplio de reforma de la constitución, el legislador este debe tener en cuenta -desde esta perspectiva- su lado moral y lógico para hacer los cambios que realmente sean necesarios.

Ahondado en lo descrito *supra*, lo que realmente se quiere tener en consideración es que, el legislador debe ser consciente del daño que puede causar a la carta si pretende realizar reformas que no son necesarias y que hieran directamente a la constitución.

No hay cabida en hacer cambios que dañan la carta sin que se haya realizado un estudio previo, o que estas reformas traigan consigo satisfacciones personales. Esto no aplica solamente en constituciones flexibles, sino, a todo tipo de constitución y a toda reforma constitucional que se realice. La constitución y su respeto debe primar por sobre todo interés personal y responder a necesidades netamente de la colectividad.

Por otro lado, a criterio de Pedro De Vega (1985) la Constitución inglesa es un ejemplo muy claro de una constitución flexible; sin embargo, menciona que su flexibilidad tampoco es absoluta, pues tiene un margen de control que sería el pueblo inglés.

La Constitución inglesa es el ejemplo ideal para describir este tipo de constituciones pues su reforma no trae consigo un proceso dificultoso u arduo, sino, da un margen amplio a los legisladores de poder amoldar y redireccionarla -hasta donde se les permite- para el bien de la sociedad inglesa.

La clasificación entre rígidas y flexibles tiene que ser vista desde el ángulo de la reforma constitucional. Esta clasificación de constituciones se caracteriza por el grado de dificultad para cambiar las partes de una constitución

#### 1.2.4. Constituciones rígidas

Bryce (1901) señala que este tipo de constituciones tiene una característica especial, esta es la supremacía que tienen por sobre las normas del ordenamiento jurídico; por esa razón, el procedimiento para reformarlas tiene que ser diferente al procedimiento ordinario.

También señala que él ente encargado de la reforma, muchas veces, es distinto al titular del acto legislativo ordinario en el Estado; y si, la constitución confiere la función al mismo organismo legislativo, el procedimiento se agrava y se diferencia del ordinario.

Alberto Villacorta (2003) define a este tipo de constituciones como aquellas en las que el camino para la modificación de leyes constitucionales contiene mayores pasos u obstáculos, siendo este un procedimiento diferente al utilizado con las leyes que no tengan relevancia constitucional. El autor señala que, cuando se quiere hacer un cambio constitucional, se activa el poder constituyente constituido.

Por su parte, Omar Zar (2023) señala que no todas las constituciones son igual de rígidas, pues existen diferentes niveles de rigidez; eso quiere decir, evidentemente, que existen constituciones que son más rígidas que otras.

Con respecto a las constituciones rígidas, se entiende a estas como aquellas donde el proceso de transformación o cambio constitucional se agrava y se dificulta. Se puede entender que es la constitución la que se blinda de cambios que vayan a afectar su esencia.

Una de sus principales características es que la institución y órgano en cargado del proyecto, el debate y la aprobación de la reforma suele variar. En algunos casos, si el legislador es el mismo, el proceso de agrava; en otros casos, si la aprobación está a cargo de una institución diferente a la legislativa, el proceso puede ser el mismo al ordinario o puede agravarse.

La rigidez permite que la constitución se vaya a sostener en el tiempo, esto quiere decir que, asegura que no desaparezca o sea transformada en una nueva constitución. Esto da seguridad y estabilidad constitucional.

Muchos autores señalan que las constituciones no tienen que ser absolutamente rígidas, pues la constitución debe tener un margen de flexibilidad para que pueda amoldarse a las vivencias de la sociedad; una consecuencia de tener una constitución excesivamente rígida es que esta puede dejar de existir.

En este caso, es correcto afirmar que la Constitución peruana (1993) es rígida, pues el procedimiento para reformarse es agravado. Si bien el poder que cuenta con la legitimidad para hacer una reforma no cambia -sigue siendo el Congreso de la República- el número de votos y sesiones aumenta para aprobar las reformas constitucionales. Adicionalmente, se debe considerar que en ciertas oportunidades la población otorga una aprobación de manera directa a la reforma que se quiere realizar.

#### 1.2.5. Otorgadas

Con respecto a las constituciones otorgadas, Alberto Villacorta (2003) considera que son aquellas donde el monarca somete su poder y lo limita en una constitución. El autor señala que, en realidad se da es un contrato entre la corona y el pueblo.

Por su parte, Bidart (2001) hace énfasis en que este tipo de constitución se da de manera unilateral, es decir, solo el monarca es quien interviene en la consagración de la constitución.

En las constituciones otorgadas, es el Monarca quien redacta la carta y la otorga a la población para que sea cumplida por todos.

Aquí suceden dos cosas; primero, la cabeza de la monarquía autorregula su poder y su soberanía, dejando de reunir todo el poder para que sea transferido a una nueva institución; y segundo, el pueblo acepta y respeta los límites expuestos por la monarquía.

Villacorta (2003) también señala que en el mundo se han dado varias constituciones otorgadas; de las constituciones más emblemáticas son: la francesa de 1814, la japonesa de 1889, la de Mónaco de 1911, entre otras.

#### 1.2.6. Pactadas

Este tipo de constitución según Villacorta (2003) nace por medio de un acuerdo entre el soberano y el pueblo, naciendo en consecuencia de una transacción.

Bidart (2001) menciona que estas constituciones se pueden dar por tres motivos; un compromiso, un acuerdo o una transacción. En este caso, estos tres momentos se pueden dar en situaciones completamente diferentes.

El compromiso puede surgir, por ejemplo, cuando el monarca está perdiendo legitimidad y como un acto político se compromete a regular su poder para seguir al mando de la corona. El acuerdo se puede dar por medio de un diálogo abierto entre la cabeza de la monarquía y representantes del pueblo, donde el consenso general lleva consigo el pacto por esta nueva constitución. En el caso de la transacción, puede que ambas partes pierdan o cedan ciertas pretensiones donde esté en juego algunos bienes.

Aquí nace la carta por medio de un diálogo entre el pueblo y la monarquía logrando establecer, mutuamente, una constitución que será la norma que los regula como nación. El monarca es quien restringe su soberanía y poner absoluto para que este sea sometido a los controles de la constitución; aunado a ello, el pueblo pasa a tener un rol más importante sobre las decisiones de la nación.

Prusia en 1850, Francia en 1830 y los Estado Balcánicos en el sigo XIX han tenido constituciones pactadas. (Villacorta Michelena, 2003).

### 1.3. Reformas constitucionales

Las reformas constitucionales son mecanismo establecidos por la constitución que fijan la forma en que su texto constitucional puede ser cambiado. Las razones por la que se adopta un cambio son variadas y se encuentra a discrecionalidad del poder constituyente derivado, que en muchos casos es el poder legislativo.

Haciendo un paréntesis, tenemos que definir que el poder constituyente originario, es un ente todo poderos que puede crear una constitución en representación de la voluntad popular; se entiende que este ente no tiene límite alguno para introducir las herramientas necesarias para el perfecto funcionamiento de la constitución. Ellos establecen los límites que tendrá el poder constituido para reformar su creación.

Carl Schmitt (1982) señala que es la voluntad política creadora de la unidad política que representa la voluntad de la sociedad para dar nacimiento a una constitución.

Según Jorge de Esteban y Pedro Gonzáles-Trevijano (2000) el poder constituyente es el ser creador de la constitución, el cual no se encuentra sometida a está. Mencionan que está en lo más alto de los niveles del poder, pues no se encuentra restringido por ninguna norma.

Así mismo, los autores definen al poder constituyente derivado como aquel nace por la constitución y se encarga de su reforma; se encuentra sujeto a los límites que ella y el poder constrúyete originario han establecido. Los autores son muy enfáticos en recalcar que la función más importante del poder constituido es reformar la constitución.

Para Omar Zar (2023) el poder constituido está sometido a los limites formales y materiales que la constitución ha establecido.

En cuanto al poder constituyente derivado o poder constituido, se entiende que se encuentra supeditado a las restricciones que le ha establecido el poder constituyente originario; además, tiene la opción de reformar solamente lo que está escrito en el texto constitucional, y de ninguna manera podría sobrepasar este poder para introducir cambios constitucionales; de lo contrario, estos cambios podrían ser declarados inconstitucionales.

Retomando al tema, todo cambio constitucional debe tener un proceso establecido, ya sea en la constitución o en normas de desarrollo constitucional. Usualmente, en las cartas se suele mencionar muy superficialmente cual es el procedimiento de reforma, y una norma de desarrollo constitucional suele establecer con mucha más claridad cual es el procedimiento que se tiene que seguir.

Dicho ello, Villacorta (2003) define a la reforma constitucional como un poder que tiene una facultad constitucional para mantener, reafirmar proteger a la norma suprema. Esta facultad se encuentra limitada por el poder constitucional y es ejercida por un poder político. Enfatiza que cumple una función de protector de la norma fundamental.

Para Karl Loewenstein (1979) la reforma de la constitución es sumamente importante para mantener la vigencia de la constitución, pues permite adecuar o adaptar la carta a los cambios sociedad.

En el mismo sentido, Pedro de Vega (1985) considera que la reforma constitucional tiene 3 funciones. La primera está referida a la adecuación de la realidad jurídica a la vida política, que no es otra cosa que la adecuación de la constitución a la vida de la sociedad, pues si no sucede esto, lo descrito en la carta podría ser contrario a la realidad.

La segunda es el mecanismo que protege la continuidad jurídica, entendiéndose como la facultad encargada al poder constituido para reformar la constitución y que está perdure con el tiempo en el ordenamiento jurídico.

Y la tercera desarrolla la importancia del poder de reforma constitucional, pues se encuentra por sobre las normas ordinarias; ante esto surgen dos resultados, primero referido a la interpretación de las reformas constitucionales por sobre las normas ordinarias, y segundo que la constitución siempre tiene que someter o estar por encima de la fuerza política.

Schmitt (1982) menciona que el poder o la responsabilidad de reformar una constitución no da el derecho o la facultad para modificar toda o parte de su esencia, sino, encarga el cuidado y respeto de la constitución.

Añade que la reforma es el acto del cual una norma constitucional es cambiada por otra norma del mismo rango, si y solo si, se garantice la continuidad de la constitución y de su identidad.

De esto se puede concluir que, la reforma de la constitución es un mecanismo o un procedimiento constitucional vital para la protección de la constitución, ya que encauza y controla las modificaciones que quiera realizar el poder legislativo -o en su defecto, quien tenga la función reformadora- a la constitución.

Este mecanismo permite que la norma suprema no quede obsoleta con el tiempo y se ajuste a las variaciones constantes de la vida política y social de la colectividad; aunado a ello, cumple un rol fundamental en el dinamismo de la carta política.

La reforma no puede realizarse con la finalidad de variar toda la carta o la esencia de esta; pues, justamente esta esencia es uno de los componentes que tiene que proteger la reforma constitucional.

Este procedimiento constitucional no faculta al legislador a cambiar el integro de una constitución o dar una nueva constitución, lo que hace es conceder la facultad para actualizar y mejorar la carta sin que su núcleo sea cambiado.

En ese sentido, no se discute que el poder constituido no pueda reformar la constitución; lo que está en discusión es cuánto puede cambiarla. Por ello, es correcto concluir que, el poder constituido solo tiene la facultad para mejorar su contenido y no puede empeorar o cambiar su esencia, pues existen límites materiales impuestos por el poder constituyente originario y la constitución.

Y, ¿Por qué es importante proteger la constitución? Porque, como dice Carl Schmitt (1982) “El Estado cesaría de existir si cesara esta Constitución, (...). Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual” (p. 30), ya no habría constitución.

En la actual Carta peruana (1993), la reforma constitucional se encuentra en el artículo 206. Este artículo establece que el Congreso es el encargado de aprobar los cambios, sin embargo, da una lista de las autoridades competentes para proponer proyectos de reforma. Con la variación de las cámaras en el parlamento peruano, la Cámara de Diputados y de Senadores serán los encargados de aprobar las reformas constitucionales.

Señala también -el artículo 206- que el procedimiento para realizarlo es mucho más agravado que el procedimiento regular, dando a entender que la Carta es del tipo rígida (conforme a lo señalado *supra*). Así mismo, el mencionado artículo desarrolla el procedimiento de reforma; no obstante, son detallados con mayor profundidad en los artículos 64, 72 y 81 del Reglamento del Congreso de la República (2025).

Lo que no establece el artículo es cuanto se puede modificar de la Constitución, sin embargo, el artículo 32, inciso 1 de la Carta Política (1993) menciona que la reforma de la constitución puede ser parcial o total.

En cuanto a la reforma total de la Carta, el Supremo Interprete ha establecido, en la sentencia del expediente 00014-2002-AI/TC (2003), que el Parlamento peruano no tiene la potestad de aprobar una reforma íntegra.

El Colegiado desarrolló que lo único que puede hacer el Parlamento -en cuanto a la reforma total- es realizar el proyecto de una nueva ley fundamental; precisa que no tiene la competencia para aprobar esta nueva carta, pues esta facultad es exclusiva del poder constituyente. A esto lo denomina constitucionalización de la función constituyente.

Desde esta perspectiva, la reforma de la constitución no solo sirve para adaptar la carta, sino también, para enmendar los vacíos o errores que pueda tener; en otras palabras, la reforma tiene el propósito de subsanar aquellas partes que sean confusas.

Dicha modificación puede hacerse de forma preventiva, encontrando y enmendando el error o tecnicismo de manera oportuna antes que afecte al estado constitucional de derecho; también puede realizarse luego que esta situación haya puesto en riesgo el estado constitucional de derecho.

Concretizando esto, vemos como en la Constitución peruana (1993) la figura de la cuestión de confianza se desnaturalizó y afectó al estado constitucional de derecho. Este podría ser un ejemplo de aquellas partes de la constitución donde el poder constituido puede mejorar el trabajo realizado por el poder constituyente.

Habiendo desarrollado la teoría y el propósito vital de la reforma constitucional, resulta sumamente necesario profundizar las fronteras e impedimentos que delimitan su ejercicio.

#### **1.4. Límites de la reforma constitucional**

Sobre los límites de reforma de la constitución, Carl (1982) expresa que la competencia de reformar la constitución es una acción extraordinaria del Estado, pues lo ordinario es dictar leyes, organizar procesos y administrar. Carl opina que esta función, al ser otorgada por una ley constitucional, es limitada y no puede exceder los márgenes establecidos.

Para Gonzalo Ramírez (2003) estos límites de reforma no están dirigidos al todo poderoso poder constituyente, sino, al poder constituido; aunado a ello, explica que en realidad, también se trata de proteger al poder constituyente.

Por su parte, De Vega (1985) menciona que los límites sirven para diferenciar entre el poder constituyente y el poder reformador. El primero tiene un poder ilimitado y el segundo se encuentra supeditado a la carta.

Mardon (2021) precisa que se tiene que entender que estos límites son solo para la reforma parcial de la Carta, pues, el poder constituyente originario -se sobre entiende que- no tiene límites *per se*.

En base a lo anterior, se puede concluir que el poder constituido, al utilizar la reforma constitucional, debe tener límites para controlar la manipulación que se realiza sobre el contenido constitucional, y que, de esta manera no se vea afectado por modificaciones que puedan cambiar su esencia.

Estos límites representan barreras de control y protección del texto constitucional; así mismo, garantizan la estabilidad jurídica y evitan que se cometa un abuso del poder por parte de los legisladores.

Uno de los límites que tiene la reforma constitucional es salvaguardar los valores, principios y contenido esencial de la constitución, pues justamente estos componentes fundamentales aseguran la legitimidad de la constitución.

Otra función que tienen es de mantener una coherencia en el texto constitucional, pues, si se aprueban reformas sin tener en consideración lo que ya está establecido puede que se causen discrepancias, discordias o conflictos en el contenido de la constitución.

La doctrina ha establecido diversas clasificaciones sobre los límites, sin embargo, los más relevantes para el estudio son los límites formales y materiales; ante esto, se explicará en qué consisten.

#### 1.4.1. Formales

Pedro de Vega (1985) indica que el límite formal de reforma constitucional está centrado en las normas que abarcan el procedimiento reformativo.

En relación con el procedimiento de reforma constitucional, Villacorta (2003) señala que este no puede ser objeto de reforma por parte del poder constituido; menciona que solo el poder constituyente tiene el poder para decidir cuál es el procedimiento de cambio de la constitución. Este límite tiene la finalidad de tutelar la carta.

Guillermo Mardon (2021) señala que el límite formal es lo expresado en la carta sobre el procedimiento de reforma. Así mismo, resalta que uno de los límites formales está dirigido en que nadie pueda realizar observaciones al proyecto, tan solo pueden presentarlo; este límite está referido a la competencia para aprobar o denegar un proyecto de reforma de la carta. Del mismo modo, para el autor, el *referéndum* también se encuentra dentro de los límites formales.

El Supremo Interprete de la Constitución del Perú, ha desarrollado que los límites formales, en cuanto a la de la reforma constitucional, pueden ser analizados desde tres puntos de vista. El primero punto, es la individualización del poder que tiene la competencia para modificar la Carta, que casi siempre suele ser el Parlamento. El segundo, habiendo establecido cual es el sujeto que tiene la competencia, desarrolla cual es el procedimiento legislativo para poder reformar una Constitución. Y, el tercer punto menciona la participación popular por medio del referéndum. (Expediente 00014-2002-AI/TC, 2003)

El Colegiado señala que este poder de reforma es distinto al poder constituyente, pues, aquí existe un poder limitado con funciones reformadoras condicionado a los topes señalados en la Carta.

Sobre los límites formales en la Carta peruana del 93, Raffo Velásquez (2021) menciona que estas formalidades también garantizan que las minorías no sean atropelladas por las mayorías; y, ante un eventual abuso por parte de la mayoría parlamentaria, es el Tribunal Constitucional el encargado de controlar y regular la situación.

De la misma manera, señala que la Constitución ha previsto 3 procedimientos de reforma con sujetos activos diferentes. El primero solo interviene el Parlamento en dos legislaturas diferentes; el segundo, se da con la intervención del parlamento en una legislatura y con la participación popular a través del *referéndum*; y el tercero, donde la población interviene directamente solicitando una reforma constitucional por medio del *referéndum*.

En suma, los límites formales se dan por las normas de sentido procesal-constitucional que se encuentran en la carta; este tipo de normas constitucionales establecen cual es el procedimiento de reforma de la ley superior.

Los límites formales de la constitución suelen darle la característica de flexible o rígida, en base a lo desarrollado líneas arriba. Estos límites tienen el rol de velar por el cumplimiento del procedimiento de reforma constitucional impuesto por el poder constituyente.

En el caso de la Carta peruana (1993), se aprecia que el procedimiento reformativo es agravado y cuenta con mecanismos estrictos que seguir. Así mismo, establece expresamente que solo el

poder legislativo se encuentra facultado para aprobar las reformas que se quieran hacer a la constitución; sin embargo, la única excepción es el *referéndum*.

#### 1.4.2. Materiales

La dogmática constitucional permite que varios autores aborden diversas ideas o perspectivas respecto a los límites de la reforma constitucional. De todas ellas, el concepto sobre límites materiales se distingue mejor para una comprensión más académica. Aunado a ello, varios autores consideran que este tipo de límites son, en realidad, cláusulas pétreas.

Jorge Vanossi (2013) coloca a los límites materiales dentro de los denominados límites autónomos; puntualizando que los límites autónomos son aquellos donde su restricción se encuentra positivizado en la propia carta. Cabe precisar que el autor no utiliza la denominación de límites materiales, se refiere a ellos como límites sustanciales, porque según el autor, la restricción proviene de la sustancia misma de la Constitución. Él es uno de los autores que a los límites sustanciales los denomina cláusulas pétreas.

Por su parte, Pedro De Vega (1985) comenta que la doctrina no ha podido establecer unánimemente cuales son los límites materiales, señala que varios autores mantienen discrepancias sobre lo que puede y no puede ser considerado como sustancias en la carta. Aunado a ello, señala que este tipo de límites son producto de la definición política, y por consiguiente, trata de mantener la coherencia interna.

Raffo (2021) señala que los límites materiales no buscan congelar la constitución en el tiempo, mucho menos que las ideas impuestas por las generaciones pasadas afecten de manera negativa a las generaciones vinientes; resulta claro, que lo que en realidad se pretende es proteger la constitución para asegurar la permanencia de esta. El autor señala que uno de los límites materiales, pueden ser las cláusulas pétreas.

Ramírez Cleves (2003) señala que los límites materiales son mecanismos que restringen la reforma de determinadas zonas de la constitución.

Aunado a ello, el Colegiado constitucional peruano en la sentencia del expediente 00014-2002-AI/TC (2003) ha señalado que los límites materiales son factores que restringen que cierto contenido constitucional sea susceptible a reformas constitucionales. El Colegiado señala que los límites materiales se materializan en las cláusulas pétreas.

Alberto Borea (2016) menciona que existen partes en la constitución que, por su contenido, si se modifican podrían cambiar al Estado; la modificación de estos contenidos protegidos alteraría no solo la constitución, sino, todo el sistema. Refiere que estos límites podrían ser por motivos históricos, religiosos o ideológicos.

Por su parte, Mardon Zárate (2021) menciona que existen límites materiales implícitos, donde se deposita en ellos los principios constitucionales que no pueden ser excluidos ni reformados, y si llegasen a ser reformados se extinguiría la constitución.

Además, precisa que los límites expresos son mejor conocidos como cláusulas pétreas, que son aquellas partes donde la constitución señala de manera expresa que ciertos extremos no pueden ser pasibles de reformas constitucionales.

Hasta este punto, la doctrina coincide que un fragmento de la carta debe tener un especial cuidado en su reforma; sin embargo, en lo que no se coincide es cuanta protección debe tener o que se tiene que proteger.

Por esto, de todo lo explicado se puede entender que, mientras los límites formales están dirigidos al procedimiento de reforma de la constitución, los límites materiales están vinculados con el contenido expreso de la carta. Aquí el tema de estudio son las leyes constitucionales que integran la constitución.

Estos límites funcionan como barreras de protección del contenido constitucional, ya sea de principios, de valores, u otros.

Las limitaciones que se plantean no pueden generar obstáculos en la reforma de los demás contenidos constitucionales, solo pueden restringir aquellos que se considere sagrado para la permanencia de la constitución.

Asimismo, es evidente que no se puede sobrepasar lo expuesto por el poder constituyente, es decir, no se puede sobrepasar los límites fijados por esta entidad. Si se rebasaran los límites, existen mecanismo de protección de la carta que suprimirían estos cambios.

En suma, se puede apreciar que los límites materiales son mecanismos de protección que vinculan el contenido constitucional con candados para que la parte esencial de la constitución no sufra alteraciones que la denigren o lesionen. En este caso, se examinan los límites impuestos por el poder constituyente al poder constituido.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que parte de la doctrina señala que existen límites materiales expresos y tácitos.

Los límites expresos son establecidos por la constitución, señalan claramente que determinados artículos no pueden ser reformados en ninguna circunstancia. (Mardon Zárate, 2021) Por su parte, los límites tácitos son aquellos que se encuentran en la carta, pero no son desarrollados de manera expresa. (Ramírez Cleves, 2003)

De ese modo, los límites expresos son aquellos donde la constitución positiviza en su texto cual es el límite y a que artículo afecta; en cambio, los límites tácitos se encuentran en las sombras, pero esos límites se sobreentienden que se tienen que respetar.

## **2. Cláusulas Pétreas**

### **2.1. Definición**

Pedro de Vega (1985), menciona que las cláusulas pétreas empezaron a ser utilizadas por varios países europeos después de la segunda guerra mundial (en el siglo XX) como una forma de protección de sus Cartas Fundamentales.

Ante esto, las cláusulas comenzaron a cobrar mayor relevancia en la protección de las cartas en diversos países. Los Estado empezaron a preocuparse por la intangibilidad de sus constituciones y buscaron modos de protegerla frente a un posible abuso del poder.

Independientemente de la creación de tribunales constitucionales -donde buscan proteger la carta de manera íntegra y realizan un control constitucional posterior a la emisión de leyes- las cláusulas pétreas cumplen un rol preventivo en cuanto a la protección de la constitución.

Algunos autores, como Bidart (2001) considera que la petrificación es más un tipo o clasificación de la constitución que un límite material. Bidart comenta que las constituciones escrita y rígida puede contener partes específicas protegidas con la irreformabilidad. Así mismo, señala que la petrificación puede ser expresa o se puede inferir del propio texto constitucional.

Otros autores que también consideran que la petrificación de una carta esta referida a la tipología de constitución son Carlos y Hernán Olano (2000), ellos mencionan que las constituciones de tipo pétreo son aquellas donde los procedimientos de reforma y sus partes específicas no pueden ser reformados.

De lo mencionado, es posible inferir que no hay un criterio uniforme en la doctrina sobre las cláusulas pétreas; por un lado, algunos autores consideran que la petrificación forma parte de la clasificación de las constituciones, y otros tantos consideran que proviene de los límites que tiene la reforma constitucional.

Dicho esto, la posición que se tomará al respecto es de estudiar a las cláusulas pétreas como un límite material de la reforma constitucional. De este modo, es mucho más versátil identificar que partes de la carta pueden ser susceptible de contar límites en su reforma.

Según Jorge Vanossi (2013) las cláusulas son fragmentos de la constitución que son imposible de reformarse. Representan aspectos de la constitución que el poder constituyente ha considerado de suma importancia, y por tal motivo, ha impuesto restricciones al poder constituyente derivado para su modificación. Para el autor, son límites que se encuentran dentro de la propia carta.

Para Villacorta (2003) son límites sustanciales a la reforma de la constitución; estos límites evitan que determinadas partes de la carta sean objeto de reformas constitucionales. En estos, también, se pueden encontrar o definir los valores y las posiciones ideológicas de los Estados.

De Vega (1985) señala que las cláusulas imponen limitaciones establecidas por el poder constituyente al poder derivado en su función reformadora, esto se traduce en la negación de reformar una parte de la Constitución.

Por otro lado, García-Atance (1992) también coincide con los autores en que las cláusulas pétreas sirven como un límite hacia el poder reforma y ayuda a resguardar los valores y la ideología que tiene la carta.

De lo expuesto, se coincide en que los límites son barreras establecidas por el poder constituyente al poder constituido. Se entiende que estos límites solo atacan la función reformadora -de algunos artículos- de la institución encargada del procedimiento de reforma.

Aunado a ello, también se desprende que los límites ayudan a fijar los valores que tienen las constituciones. Sean valores sociales o políticos; y, se entiende que estos valores son las bases para formar el carácter y la identidad de la Carta.

El TC en la STC del expediente 00050-2004-AI/TC y otros (expedientes acumulados) (2005) denomina a las cláusulas pétreas como cláusulas de intangibilidad, indica que son garantías que la constitución crea para defenderse de posibles violaciones al núcleo constitucional. El Colegiado precisa que estas cláusulas permiten identificar el contenido esencial o característico de la constitución.

María Angélica Gelli (2008) señala que las cláusulas pétreas garantizan que los valores y principios constitucionales sean conservados y que no varíen. La protección de estos se convierte en una exigencia que la sociedad tiene para prevalecer las normas alma de la constitución.

De los sesgado, se colige que las cláusulas pétreas ayudan a determinar cuáles son los valores, parte esencial o principios constitucionales que le dan un especial valor a la constitución. También, precia que este contenido debe ser resguardado.

Por otro lado, Villacorta (2003) señala las cláusulas pétreas también sirven para mantener la vigencia de la carta con el tiempo y conservar su alma. Para el autor, vendrían a ser un tipo de garantía que conservan los fragmentos fundamentales de la constitución frente a las reformas.

Es de notar que, si bien se busca garantizar que la Constitución no pierda validez con el tiempo, este punto no busca que la carta se petrifique; por el contrario, se puede actualizar, pero respetando la esencia o los límites establecidos por esta.

Aquí no se trata de condenar e impedir que las próximas generaciones puedan reformar sus cartas, como hace deferencia Héctor Fix-Zamudio (2005). Sino todo lo contrario, se busca que exista una estabilidad constitucional que asegure -o trate de hacerlo- que las generaciones nuevas vivan con un sistema constitucional estable y no con uno que este en el limbo.

En suma, la propia constitución busca asegurar su permanencia y su importancia con el tiempo, sin que ninguna reforma vulnere su contenido esencial.

Por todo lo expuesto, la definición que se le puede dar a las Cláusulas Pétreas es la siguiente:

Las cláusulas pétreas -conocidos también como cláusulas de intangibilidad y/o cláusulas de piedra- son límites materiales de la reforma constitucional; asimismo, son partes específicas que no pueden ser reformadas por la relevancia que tienen al conformar el contenido protegido y esencial de la carta; actuando como barreras de control o protección establecidas por la propia constitución.

Representan restricciones impuestas por el poder constituyente sobre la competencia que tiene el poder constituido de reformar la carta. Estas cláusulas pétreas ayudan a conocer la esencia de la constitución y resguardarla de reformas constitucionales abusivas que solo buscan lesionarla.

Aunado a ello, también busca conservar la relevancia de la carta en el tiempo, permitiendo que exista una estabilidad constitucional que no sea afectada por reformas que solo busquen transgredir la constitución.

Siendo sus objetivos principales limitar al poder reformador, resaltar la identidad de la carta, cuidar sus elementos más importantes y perennizar su vigencia en el tiempo.

En caso de alterarse alguna cláusula pétrea, se tienen que activar los mecanismos de protección de la constitución, que sería realizar un control concentrado de la reforma constitucional.

Resulta pertinente precisar que no se tiene que confundir los límites a la reforma con el principio de supremacía constitucional. Si bien, las cláusulas pétreas buscan limitar ciertos artículos de la constitución, no se pueden definir como cláusulas pétreas aquellos artículos o párrafos que mencionen de manera general que ninguna reforma puede contradecir la constitución o sus principios.

Ese tipo de párrafos está orientado a señalar que nada ni nadie puede ir en contra del integro de la constitución, no solamente su esencia sino todo el texto constitucional; lo cual está mucho más vinculado al principio de supremacía constitucional que a una cláusula pétrea.

Ante esto, no se consideraría como una cláusula pétrea el art. 112 de la Constitución de Noruega, que establece que ninguna reforma puede contradecir los principios de la Constitución. Es evidente que este límite es de carácter general y no específico. (Schmitt, 1982)

Por otra parte, De vega (1985) señala que las cláusulas pétreas son útiles porque ayudan a evitar que existan interpretaciones o modificaciones que sean contrarias a la Carta.

De esto es importante señalar que, si bien las cláusulas pétreas sirven para establecer restricciones a aquellos componentes esenciales de la carta, también puede ayudar a identificar aquellas interpretaciones que vayan en contra de la esencia de esta.

*Ergo*, si bien las cláusulas pétreas restringen la función reformadora, del mismo modo pueden limitar la interpretación que se da a ciertas partes de la carta -sobre todo a su contenido esencial-. Entonces, en este punto, las cláusulas actúan limitando la interpretación de aquellos artículos que constituyen la esencia de la constitución.

Se tiene que precisar que, la interpretación que puede ser restringida es la que realizan las entidades del Estado, la colectividad o los operadores de justicia. La interpretación que realizan los organismos de protección de la Constitución -que en el caso peruano es el Tribunal Constitucional- se sobreentiende que es la constitucionalmente correcta.

Es decir, se presume que la interpretación que haga el Tribunal en el ejercicio de sus funciones siempre será respetando la constitución, los principios constitucionales, los derechos constitucionales y el contenido esencial – o las cláusulas pétreas-. En este caso, el Tribunal podría materializar las restricciones a las interpretaciones erróneas de la carta en sus sentencias interpretativas-manipulativas.

Desarrollado lo anterior, resulta pertinente determinar cuáles son las características que tienen las cláusulas pétreas.

## **2.2. Características**

Las características suelen apoyar en definir cuáles serían las cláusulas pétreas en las constituciones. Además, sirven como un parámetro de clasificación del contenido esencial de la Carta, y por consiguiente, se podrá evaluar si debiese tener la marca de la perpetuidad. Ante esto, se empezará a detallar las características.

### **2.2.1. Contenido específico**

Una característica de las cláusulas pétreas es que solo afecta una parte específica de la carta, no pueden abarcar el íntegro de una constitución.

Sería falaz que una constitución sea intangible en todos sus extremos; es evidente que hay partes en ella que se tienen que adaptar a las diversas situaciones por las que pasa un Estado; además, la constitución debe permitir que la sociedad se vea reflejada en su norma suprema.

Póngase de esta forma, si una constitución no permite que el pueblo se vea reflejado a en ella, empezará a tener un rechazo masivo ¿Y eso a qué puede conllevar? A una revolución que instale un poder constituyente con la función de crear una nueva norma suprema que reemplace a la constitución petrificada.

En otras palabras, el hecho de petrificar desproporcionadamente una constitución puede causar una inestabilidad al estado constitucional de derecho, dando cabida a que la constitución muera fácil y rápidamente.

Carl (1982) precisa que la intangibilidad no se da y no se puede dar en toda la constitución, esto sería absurdo según el autor. Esta intangibilidad solo tiene que afectar una parte de la constitución.

Ante ello, se tiene que definir que las cláusulas pétreas afectan extremos puntuales de la carta, recalcando que no pueden perjudicar la versatilidad que debe tener una constitución. En otras palabras, tienen un carácter específico y no general.

En otras palabras, al petrificar partes específicas de la constitución, se protege aquel contenido esencial -núcleo o características fundamentales- de la constitución, dotándole de identidad.

Considerando lo anterior, una segunda conclusión sería que, las cláusulas pétreas ayudan a determinar y proteger al núcleo de la constitución; siendo este núcleo, aquella parte esencial que da la característica especial a la carta.

Un ejemplo de esto podría ser que, la Carta peruana de 1826 -la famosa constitución de vitalicia- (1826) en su artículo 77 establecía que el cargo de presidente de la República es vitalicio; bajo esta lógica, ese sería un artículo característico de esa constitución (por eso se conoce a esa carta como “la vitalicia”), ante ello, se hubiese podido establecer como pétreo ese artículo, al desarrollar una característica única de esa constitución, lo que la hace identificable.

Como menciona De vega (1985) los límites materiales, que en este caso son cláusulas pétreas, cautelan los elementos esenciales de la carta, dotándolos de inmunidad frente a la reforma constitucional.

En suma, las cláusulas pétreas solo pueden petrificar una parte específica de la constitución que da el sentido de identidad a esta; de esta forma, cumplen su propósito de cautelar de forma adecuada la esencia de la constitución. Por otro lado, no se puede considerar que una constitución en todos sus extremos sea pétrea, pues tienen que existir áreas exentas de

intangibilidad que permitan el dinamismo de la constitución para que sea actualizada según los requerimientos de la población.

### 2.2.2. Irreformabilidad

La irreformabilidad se tiene que entender desde dos perspectivas. La primera relacionada con la irreformabilidad que causan las cláusulas pétreas sobre el contenido constitucional; y la segunda, sobre la irreformabilidad de las propias cláusulas.

En cuanto a la irreformabilidad que causan sobre el contenido específico de la carta, se tiene que entender que es la barrera que se crea para proteger el contenido esencial de la constitución.

Guillermo Mardon (2021) considera las cláusulas pétreas tienden a ser irreformables; refiriéndose en que, necesariamente las cláusulas tienen que petrificar al contenido más importante.

Las cláusulas pétreas naturalmente tienen que ser irreformables porque su labor es prohibir o restringir cualquier intento de reforma constitucional sobre el contenido afectado. Si no tendrían esta característica de petrificar el contenido, no podrían denominarse cláusulas pétreas.

La irreformabilidad es una característica cedida por el poder constituyente originario que dota de una suprema protección al contenido esencial de la constitución, *a contrario sensu*, limita las competencias que tiene el poder constituido derivado.

La irreformabilidad de las cláusulas pétreas es una de las características más relevantes que tiene, pues es el ser mismo de éstas; no pueden establecerse este tipo de cláusulas y pretender que el contenido que custodian pueda ser modificado, pues esto desnaturalizaría el propio concepto de cláusulas pétreas.

Es necesario precisar que el control que se realiza es sobre la reforma parcial de la constitución, porque el ejercicio que realiza el parlamento es de modificar fragmentos de la constitución, a sabiendas que el único que puede realizar y aprobar una reforma total es el poder constituyente originario.

Por otro lado, desde la segunda perspectiva, las cláusulas pétreas no pueden ser sometidas a reforma constitucional, no se puede alterar en ninguno de sus extremos. La irreformabilidad quiere decir que éstas no pueden ser materia de cambio por parte del legislador.

Aquí el control no se aplica al contenido constitucional *per se*, sino, al se aplica a propia institución de las cláusulas pétreas.

Esto quiere decir que, una vez constituida, no puede ser reformada ni suspendida. El límite dirigido en este caso establece que no se puede quitar la condición de pétreo al contenido constitucional que ya había sido fijado como tal. En ese mismo sentido, se refuerza el poder que tiene el constituyente originario al ser el único capaz de establecer y delimitar cláusulas pétreas, pues el poder constituido derivado solamente actúa conforme a los parámetros que le han establecido; es decir, no tiene competencia para sobrepasar las competencias que no le han sido encargadas.

Quien ejerce la competencia legislativa -que regularmente es el parlamento- no tiene la competencia para quitar, derogar, anular o dejar sin efecto unas cláusulas pétreas, porque esta acción es netamente una competencia del poder constituyente.

### 2.2.3. Temporalidad perpetua (vigencia y efectos)

La vigencia o el tiempo que rigen estas cláusulas tiene que ser perpetuo, o hasta que se encuentre vigente la constitución. En este último, el secundario corre la misma suerte que el principal, es decir, cuando se derogue la constitución, también serán derogadas las cláusulas pétreas por conexidad.

El efecto de las cláusulas pétreas es impedir que determinado contenido constitucional pueda ser objeto de una reforma. En otras palabras, la consecuencia de la declaración de cláusulas pétreas es la irreformabilidad de algunas leyes constitucionales.

La petrificación es permanente en el tiempo; dicho de otro modo, no puede existir un momento donde se suspenda o congele su vigencia y efectos, siempre tienen que estar vigentes y surtiendo

efectos. Ningún poder por debajo del constituyente originario puede alterar los efectos y la vigencia que tienen este tipo de cláusulas.

No pueden considerarse como cláusulas pétreas aquel contenido constitucional que solo tenga una vigencia temporal, es decir, que sus límites reformadores solo surtan efectos en determinado momento.

En ese sentido, por más que la carta señale de manera expresa la irreformabilidad de algún contenido; si ese extremo tiene un límite temporal, no podría ser considerado pétreo por el hecho de estar restringida su temporalidad.

En este extremo, se coincide con el pensamiento de Villacorta (2003) y De Vega (1985), al observar que los límites temporales no pueden ser considerados como cláusulas pétreas porque se disuelven cuando se cumple el plazo.

Un claro ejemplo de lo expuesto se da con el artículo 375 de la Constitución de Cádiz (1812), que establecía que la carta no podía ser reformada o alterada en sus primeros 8 años de vigencia. Otro ejemplo sería la Constitución paraguaya de 1967, la cual, en su artículo 219 estipulaba que no podría realizarse ninguna reforma total de la constitución en sus primeros 10 años de vigencia, y recién 5 años después de la promulgación podría debatirse alguna reforma parcial. (1967)

En base a los ejemplos, ninguno de esos dos artículos podría ser considerado como pétreo por tener un mandato temporal.

En términos generales, las cláusulas pétreas tienen una temporalidad perpetua, indefinida o permanente -mientras se encuentre vigente la constitución que las recogió-, surtiendo efectos constantemente sin interrupciones. Solo se podrá considerar que un contenido es pétreo cuando se evidencie que sus efectos no son temporales o transitorios.

#### 2.2.4. Generalidad

La generalidad se va a dividir en dos aristas, la primera direccionada a la vinculatoriedad de las cláusulas pétreas, y la segunda con los temas abordados o tutelados.

La primera arista, sobre vinculatoriedad, se refiere al sentido *erga omnes* que tiene, es decir, vincula a toda la sociedad, tiene un carácter universal; no existen personas o instituciones que inapliquen o dejen sin efecto una cláusula pétrea de manera independiente, es inadmisibles pensar que pueda existir excepciones en la aplicación de las cláusulas.

Las cláusulas deben tener un carácter general para que la eficacia de su protección se de en todo su esplendor y no existan excepciones con las que se pueda lesionar la carta. Aquí la obligatoriedad de respetar las cláusulas pétreas rige para todo el Estado.

En cuanto a la segunda arista, se tiene que entender que las cláusulas pétreas preservan generalidad y no casos en concreto. Se tiene que entender que se crean de manera amplia para dar una protección adecuada a un todo.

No puede tener un carácter específico porque limitaría la reorganización de las instituciones. La organización y competencias son temas que tienen que estar en constante evolución para que no queden en la obsolescencia; en esa misma línea, si algo tiene que estar en constante cambio, no podría ser considerado una cláusula pétrea porque esta se convertirá en una barrera negativa.

Un ejemplo que se encuentra es que, podría proteger la existencia de una institución pública, pero no se vincula dentro de las cláusulas pétrea las competencias y la organización de la entidad pública, solo cautela la existencia de la entidad.

Dicho esto, las cláusulas pétreas no pueden abordar temas específicos que impidan que la constitución se actualice, de este modo, abarcar temas de manera general beneficia la petrificación porque no tendría una consecuencia negativa con el dinamismo de la carta, pues permite un margen de actualización respetando la esencia de la constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la generalidad de las cláusulas pétreas se encuentra dirigida en que sus efectos sean vinculantes a todo el Estado y que la

petrificación abarque temas de modo general. Si no se cumple con ninguno de estos requisitos, no se podrá considerar como pétreo aquel extremo de la constitución.

#### 2.2.5. Garantizar la estabilidad

Cuando se fijan las cláusulas pétreas, se tiene que tomar en consideración que el contenido que se pretende tutelar garantice la estabilidad de la carta y del ordenamiento constitucional.

Schmitt (1982) señalaba en una constitución no todo el contenido tiene la misma importancia, salgo en el concepto relativo de constitución, donde a las leyes constitucionales si tienen el mismo rango.

En ese sentido, es de suma importancia identificar aquel contenido que si llega a ser modificado podría traer duras consecuencias para la estabilidad constitucional. Lo que se tiene que evitar una crisis del ordenamiento constitucional, y la forma de hacerlo es limitando que la esencia de la constitución no sea plausible de reforma.

La estabilidad constitucional es sumamente importante porque el estado constitucional de derecho y el orden constitucional tiene que estar en equilibrio y sin alteraciones; de lo contrario, una de las consecuencias de tener un sistema inestable sería la extinción de la constitución.

Por ello, las cláusulas pétreas que se establecen tienen que ser sumamente importantes para asegurar la estabilidad del estado constitucional de derecho, esto debido a la importancia que tienen en el ordenamiento porque son los pilares en la estabilidad constitucional; por otro lado, la alteración o modificación de alguna de estas cláusulas podría generar una crisis en el estado constitucional de derecho.

En suma, para que un parte de la constitución pueda ser considera o establecida como una cláusula pétrea deberá de reunir las características que han sido desarrolladas; de esta manera se evita que se expanda la perpetuidad a toda la carta, previniendo la rigidez y el abuso desmesurado de la intangibilidad.

### 2.3. Tipos de Cláusulas Pétreas

La doctrina ha estudiado las cláusulas pétreas desde múltiples enfoques, desarrollando diferentes tipos de estas. Ante ello, para poder comprender mejor las cláusulas, se desarrollarán tipologías que son tomadas en cuenta por la doctrina, además de proponer un nuevo tipo de cláusulas pétreas.

Cabe precisar que la doctrina ha profundizado principalmente en la diferenciación entre cláusulas pétreas expresas y tácitas. Por ejemplo, Vanossi (2013) es uno de los autores que se inclina por esta tipología, él señala que las cláusulas pétreas son expresas cuando el mismo texto constitucional las positiviza en su texto, y son tácitas cuando se infieren en el ejercicio de interpretación de la Carta.

#### 2.3.1. Cláusulas Pétreas expresas

Que las cláusulas pétreas sean expresas, son la forma ideal de constituir las; la mejor manera de expresar que un contenido constitucional está protegido con la irreformabilidad es manifestando expresamente que ese contenido es pétreo.

Para Ramírez (2003) el carácter expreso se refiere en que la norma constitucional recoge de manera clara y expresa que cierto contenido se encuentra dotado de una protección especial. Aquí se entiende, que es la misma constitución la que señala cuales son las cláusulas pétreas.

Mardon (2021) señala que las cláusulas pétreas son los límites expresos, los cuales son establecidos por la constitución; él autor sostiene que los límites implícitos no serían parte de las cláusulas pétreas.

Los autores De Esteban y González-Trevijano (2000) sostienen que las limitaciones explícitas son las cláusulas pétreas, que son determinadas y establecidas por la carta.

Es evidente que, en la doctrina se desarrolla la idea de límites explícitos como cláusulas pétreas, donde es la propia constitución la que desarrolla o señala cual es el contenido protegido con la irreformabilidad.

Ahora bien, se entiende que las cláusulas pétreas expresas son aquellas que se encuentran reconocidas -positivizadas- en el texto constitucional, donde sin necesidad de realizar un gran ejercicio de interpretación se puede deducir cual es el contenido irreformable. Que las cláusulas sean expresas, hace que la protección de la carta sea más efectiva y que no entre en una discusión cual es el contenido que está afectado por la reforma.

### 2.3.2. Cláusulas Pétreas tácitas o implícitas

Algunos doctrinarios definen también a las cláusulas pétreas tácitas como límites implícitos. Por ejemplo, Ramírez (2003) hace referencia en que los límites implícitos no están positivizadas en el texto constitucional, pero se puede inferir de la interpretación que se realice.

Mardon (2021) es otro autor que no considera que las cláusulas pétreas sean límites expresos, el autor considera que solamente son límites implícitos que se infieren del contenido constitucional.

Por otro lado, el colegiado constitucional peruano en la sentencia del expediente 00014-2002-AI/TC (2003), desarrolla que existen principios supremos constitucionales que son llamados límites implícitos a la reforma constitucional; señala que estos no pueden ser reformados y mucho menos sustraídos porque afectaría directamente a la constitución y su identidad.

De la misma manera, en la sentencia del expediente 00050-2004-AI/TC y otros expedientes acumulados (2005), el Colegiado indicó que, aunque el contenido esencial de la carta no se encuentre expresamente en una cláusula pétrea, el contenido fundamental sigue existiendo, y por tanto tiene que ser respetado y protegido.

En los casos expuestos supra se entiende que se están refiriendo a las cláusulas pétreas que no han sido colocadas de manera expresa en la carta, pero sus efectos se encuentran vigentes. Por esto, aquí entra a tallar la definición de cláusulas pétreas como un mecanismo que permite identificar a la esencia y las partes importantes de la carta; ante ello, se tiene que reforzar la idea que existen preceptos constitucionales tan importantes que no pueden desaparecer del ordenamiento constitucional.

Las cláusulas pétreas implícitas surgen producto de una interpretación profunda de los principios y del contenido constitucional; por eso, las cláusulas no se limitan a lo escrito expresamente, sino, también pueden encontrarse protegiendo a la carta de manera implícita. En ese sentido, se infiere que el contenido esencial es protegido por una intangibilidad implícita.

### 2.3.3. Cláusulas Pétreas propiamente dichas

Conviene señalar, a modo de aclaración, que la tipología de expresas y tácitas están referida a como se constituyen las cláusulas pétreas, es decir, donde se expresa que un contenido es pétreo o no; por otro lado, la tipología que se desarrollará a continuación, es decir cláusulas pétreas propiamente dichas y principios pétreos, están orientadas al contenido que es susceptible de afectación.

Dicho lo anterior, en este punto se analizará estrictamente el contenido de las cláusulas en los artículos de la carta, pues, de estos artículos se extrae o se denota fácilmente la esencia de la constitución.

Previo a que sea analizado, es menester señalar que se difiere con el principio de igualdad de rango de las normas contenidas dentro de un mismo texto, que menciona Villacorta (2003); el autor señala que todas las normas que componen la constitución tienen el mismo rango o nivel, en el mismo sentido, el concepto relativo de constitución que desarrolla Schmitt (1982) precisa que la constitución se compone de leyes constitucionales donde todas tiene el mismo nivel e importancia.

En este punto, se concuerda con el concepto absoluto de constitución que menciona Schmitt (1982), en el cual hay partes de la carta que son más importantes que otras, y por ende, necesitan una protección especial. Consecuentemente, el mecanismo para dar una protección mayor a estos extremos especiales de la carta es constituir cláusulas de irreformabilidad.

Entonces, este tipo de cláusulas pétreas se establecen sobre partes de la constitución que gozarán del privilegio de la irreformabilidad por su condición de ser la esencia de la carta, y

porque su modificación causaría una crisis constitucional. Estas partes son los pilares de la carta, sobre ellos recae toda la responsabilidad de custodiar la esencia constitucional.

Es importante señalar que se establecen sobre todo un artículo o en parte de este, aclarando que, la petrificación de un fragmento del artículo puede darse por una de las siguientes razones: el artículo es muy extenso, no todo el contenido es relevante, y, parte del contenido es muy específico -en este caso solo se petrificará la parte genérica.

Se tiene que especificar que el extremo petrificado tiene que guardar una coherencia con el contenido constitucional y la identidad de la constitución. Lo ideal sería que el propio texto precise cuáles son los extremos que cuenta con la protección especial, sin embargo, también se podría inferir haciendo una interpretación de cuál es el extremo que requiere ser petrificado.

En suma, las cláusulas pétreas propiamente dichas afectan un contenido constitucional en específico, es decir, la petrificación de materializa en la protección de determinados artículos que contienen la esencia de la constitución. Se precisa que no todo un artículo puede componer una parte esencial, en ese caso, se debe individualizar el fragmento del artículo que si contiene la identidad de la carta.

Se recalca que los extremos que son afectados con la irreformabilidad son los que componen el núcleo duro o la esencia de la constitución, y su protección es una de las mayores labores que tiene el Estado, de ese modo, se evita que haya una muerte lenta de la carta.

Y ¿Por qué una muerte lenta? Porque, a lo largo de la vida de la constitución, sufrirá de reformas constitucionales que la cambien y la extingan poco a poco; no es un fenómeno que se puede apreciar de un momento a otro, sino, una acción que se puede extender por varios años y que el único final será dejar morir a la carta.

Por eso, es necesario proteger extremos específicos de la constitución, y dichos extremos específicos son sus propios artículos, los afectados con la irreformabilidad o petrificación.

#### 2.3.4. Cláusulas Pétreas sobre principios constitucionales (principios pétreos)

El derecho constitucional no considera que la única procedencia de las normas sea solo la ley, sino también los principios del derecho, pero en este caso específico, se toma como fuente los principios de derecho constitucional. Ante esto, existen principios que van de la mano con la constitución porque le dan la forma o colaboran con su autoridad. Estos principios resultan fundamentales para la conservación del estado constitucional de derecho.

Se tiene que recalcar que algunos autores mencionan que los principios constitucionales son límites implícitos; el propio Tribunal Constitucional peruano señaló en la sentencia del Exp. 00014-2002-AI/TC (2003) que existen principios constitucionales que no pueden ser modificados, pues su reforma supondría la destrucción de la constitución. Se analiza la importancia que tienen los principios para asegurar y mantener la vigencia de la constitución y el equilibrio del estado constitucional de derecho.

Muchos de los principios que se encuentran en la carta no se mencionan de manera expresa, pero, son igual o más importantes que algunos artículos; lo que se busca con esta tipología de cláusulas es que estos principios, que están flotando alrededor de la constitución positivizada, no sean extirpados o sacados del contenido constitucional por la importancia que tienen.

Conforme a lo desarrollado, en referencia a la discrepancia entre límites materiales implícitos con cláusulas pétreas tácitas, considero que es necesario seguir desarrollando esta idea, pero desde la perspectiva de las cláusulas pétreas de principios constitucionales.

Como ha señalado el TC en el fundamento jurídico 76 de la Stc. del Exp. 00014-2002-AI/TC (2003), los principios constitucionales tienen el carácter de irreformable porque aquí descansa la identidad o el núcleo duro de la constitución, sin estos principios la constitución pierde su alma. En ese sentido, es importante desarrollar que, estos principios deben ser considerados como cláusulas pétreas por su relevancia en el cuidado y protección de la Carta.

Hay principios constitucionales como la supremacía constitucional, dignidad, entre otros (desarrollados en el capítulo siguiente) que dan un valor y fortaleza a la constitución; estos

principios tienen que ser protegidos porque su expulsión del sistema jurídico podría causar la ruptura del ordenamiento constitucional.

Un ejemplo de protección a los principios constitucionales se encuentra en el artículo 79.3 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, señala que sería inconstitucional cualquier reforma que afecte el principio de cooperación de los *Länder* (que son los principios de la organización de los estados federados alemanes) o los principios consignados en los artículos 1 y 20 de la Ley Fundamental. (Schmitt, 1982)

También, Schmitt (1982) señala la Constitución de Noruega de 1814 imponía restricciones sobre las reformas que atenten los principios de la constitución, es decir, se estableció una protección a los principios que había desarrollado, pues estos componían el espíritu de la Constitución noruega.

En ese sentido, es evidente que hay una necesidad en proteger aquellos principios constitucionales que sean necesarios para la constitución, y para salvaguardar su respeto, vigencia y estabilidad.

En suma, la protección de los principios constitucionales por medio de la técnica petrificante se da porque existen principios que resultan ser sumamente importantes para la constitución y el estado constitucional de derecho; ante esto, la reforma de cualquiera de estos principios podría afectar negativamente en la estabilidad constitucional, por eso es tan importante brindar una protección adecuada a componentes fundamentales de la constitución.

Es importante recalcar que no todos los principios se encuentran positivizados en la carta, algunos están de forma implícita; es ahí donde este tipo de cláusulas pétreas apunta, sobre aquellos principios que estén de manera implícita pero que requieran de una especial protección por la importancia que tienen.

### **3. Derecho comparado.**

Diversas constituciones a nivel mundial cuentan con un mecanismo que limita las reformas constitucionales y protegen aquel contenido que consideran pétreo; países en Europa, América

y Asia han utilizado la petrificación como una forma de proteger partes específicas en sus constituciones.

### 3.1. Alemania

Con respecto a Alemania, su Ley Fundamental cuenta con un contenido intangible que limita la reforma de su constitución.

La Ley Fundamental de Bonn (1949) es una constitución histórica alemana, esta ley primero fue publicada en 1949 como una norma provisional para la República Federal de Alemania (Alemania Occidental), sin embargo, luego de la reunificación de las Alemanias, se convirtió en la Constitución de toda Alemania.

El artículo 79 de la Ley Fundamental determina la reforma constitucional. Este artículo se divide en 3 numerales, siendo el más importante el tercer punto que establece un límite a la reforma, señalando que no puede ser materia de reforma aquellas disposiciones que afecte la división de la Federación en *Länder*, los principios constitucionales y la participación en el proceso legislativo.

Este es uno de los ejemplos más citados sobre cláusulas pétreas, varios autores a nivel mundial consideran que la Carta de Bonn contiene elementos que pueden ser definidos como cláusulas pétreas.

De Esteban y González-Trevijano (2000) consideran que el Artículo 79, en específico el numeral 3, de la Ley Fundamental de Bonn constituye un límite material. De igual manera, Carlos y Hernán Olano (2000) también valoran que lo establecido en dicho artículo reconoce un límite material a la Carta alemana, haciendo denotar que, este límite genera la rigidez de la Carta.

En ese mismo sentido, Ramírez (2003) también considera que existe una cláusula pétrea en el mencionado artículo, el autor resalta que la restricción apunta a proteger, frente a la reforma, el sistema republicano y su organización federal.

Autores como Guzmán Napuri (2015), Raffo Velásquez (2021) y Villacorta (2003) consideran que, el numeral 3 del artículo 79 de la Ley Fundamental alemana contempla un límite material estableciendo que las reformas de la constitución solo pueden ser validas conforme lo establecido por dicho artículo, genera la creación de límites al parlamento alemán en cuanto al uso de su poder reformador.

Como se puede apreciar, la Carta alemana ha establecido expresamente que contenido no puede ser objeto de reforma debido a que estos elementos constituyen la esencia de la carta, evidenciando, claramente, que el ordenamiento constitucional alemán cuenta con cláusulas pétreas. En ese sentido, no puede aprobarse ninguna reforma que sea contraria a los límites expuestos por la carta, generando un control en el poder de reforma del Parlamento alemán.

### **3.2. España**

La actual Constitución del Reino de España (Cortes Generales, 1978) ha sido publicada en 1978 tras la muerte del dictador Franco para retomar la democracia en todo el territorio español. Esta constitución en su artículo 169 establece un límite a la reforma de la Constitución, señala que no puede reformarse cuando el Estado esté en guerra o en algún estado de excepción.

Para Jorge De Esteban y Pedro González-Trevijano (2000), el límite impuesto en este artículo puede ser considerado como pétreo, al señalar de manera explícita que existe una limitación temporal a la reforma del texto constitucional. Según el autor, el límite se encuentra en la restricción de reformar en tiempos de guerra o cuando haya identificado una amenaza a la integridad de la nación.

Como se puede apreciar, con respecto al mencionado artículo, se encuentra un límite de carácter temporal, el cual solo se encuentra vigente cuando España atraviere regímenes de excepción.

En ese sentido, Pedro De Vega (1985) aprecia que el límite impuesto no puede ser considerado como una cláusula pétrea temporal, pues, la característica de este tipo de cláusulas es que sus efectos permanezcan en el tiempo y no se disuelvan por sí mismas. En ese sentido, el autor menciona que simplemente se ha constituido un límite temporal.

Pese a la postura de los doctores De Esteban y González-Trevijano, que consideran que el artículo 169 contiene una cláusula pétrea temporal, y según la posición que ha sido desarrollada en las características de las cláusulas pétreas, este artículo no puede ser considerado como pétreo pues, tal como señalo De Vega, este solamente contiene un límite con efectos momentáneos, no cumpliendo con la característica de temporalidad que tienen las cláusulas pétreas.

Por consiguiente, respetando la postura de la doctrina, el artículo 169 de la Constitución Española de 1978 no contiene cláusulas pétreas; esto debido al límite temporal que se impone, pues el hecho de restringir la reforma solamente cuando el país se encuentre en un estado de excepción acorta la protección que debe tener la carta. Por consiguiente, la disposición de la Constitución española no constituye una cláusula pétrea precisamente por el límite temporal que restringe su proceso de reforma, sería distinto si dicho límite no tendría ninguna restricción.

### **3.3. Italia**

La Constitución italiana (1947) surge constituyendo a Italia como una república. Desde el momento en que entró en vigencia, es la norma suprema en Italia y su protección es una de las funciones más importantes del Estado italiano. En ese sentido, su artículo 139 establece un límite expreso prohibiendo la reforma de forma republicana de organización estatal.

De Vega (De Vega, 1985) es uno de los autores que también considera que el mencionado artículo es una cláusula de intangibilidad. Por su parte, Guzmán Napuri (2015) coincide con el criterio de los autores, señalando que solamente impone una restricción a la revisión de la forma republicana.

Ramírez (2003) y los doctores Olano (2000) hacen énfasis con que el constituyente italiano ha dejado un límite expreso que no puede sobrepasar el parlamento; dicho límite resulta ser muy claro y no admite margen de discusión.

Por otro lado, si bien la Constitución de 1947 ha individualizado que su artículo 139 no es objeto de reforma constitucional, su Corte Constitucional ha extendido esos límites materiales

a principios supremos de su ordenamiento, pues considera que forman parte de la esencia de la constitución. (Sentenza 1146/1988, 1988)

En ese sentido, resulta sumamente evidente que la Constitución italiana tiene un límite expreso, que puede calificar como una cláusula pétrea; Ante ello, el poder limitado italiano no puede aprobar reformas contrarias al sistema republicano, pues realizarlo atentaría completamente contra el núcleo de la carta. Este límite busca solamente proteger la forma en que se organiza el estado y de respetar las libertades.

En suma, se puede apreciar que el uso de las cláusulas pétreas en la mayoría de los países busca proteger la forma del estado; esto puede darse porque consideran que no puede alterarse la forma en que se otorga el poder en cada estado; pues una reforma sobre esta materia afectaría tremendamente la identidad de cada Estado.

También, puede concluirse que las cláusulas pétreas son utilizadas en el derecho comparado como un método para salvaguardar el estado constitucional de derecho, ante este hecho, resulta necesario desplegar mecanismos de protección constitucional con la finalidad de salvaguardar la integridad de las constituciones.

## CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 1. Cuáles serían las Cláusulas Pétreas en la constitución de 1993

Antes de empezar a desarrollar cuales serían las cláusulas pétreas de la Constitución (1993), es necesario repasar la historia constitucional peruana e identificar si existieron cláusulas pétreas. Se precisa que solamente se mencionarán cuales fueron, pues desarrollarlas significaría desviarse del asunto principal.

En la Carta Vitalicia de Bolívar (1826), en su artículo 138, se encontró un límite a su reforma. Dicho artículo señalaba que la Constitución no podía ser modificada en los primeros 4 años de su entrada en vigencia. Ello, como ha sido mencionado líneas arriba, no podría considerarse una cláusula pétrea porque no cumple con la característica de la temporalidad perpetua.

Con la Carta Madre (1828) sucede algo similar a su antecesora, pues el artículo 176 establece que solo puede ser reformada 5 años luego de su publicación; sin embargo, el artículo 178 contenía una excepción que facultaba a que pudiese ser modificada antes. En este caso, tampoco se podría considerar que existen cláusulas pétreas porque no se cumple con la temporalidad.

La Constitución de Huancayo (1839) contaba con un límite material expreso. En tal sentido, en su artículo 182 se prescribía que era irreformable la forma de gobierno representativa y la división e independencia de los poderes del Estado. En este texto, se advierte que existía una cláusula pétrea expresa al limitar la reforma de una parte fundamental de la identidad del Estado.

La Constitución de (1933), en su artículo 142 disponía que no podía ser reformada la prohibición de la reelección presidencial, por lo que se observa que se estableció un límite material, en otras palabras, una cláusula pétrea.

Como se puede apreciar, algunas de las constituciones peruanas han establecido la irreformabilidad en ciertos artículos, lo cual demuestra que las cláusulas pétreas no son un tema nuevo en el constitucionalismo peruano. Teniendo ello en consideración, se identificarán cuáles

serían las cláusulas pétreas en la Constitución de 1993. Es menester señalar que se tendrá en consideración la tipología de cláusulas propiamente dichas.

## **1.1. Cláusulas Pétreas según el autor**

### 1.1.1. Artículo 1

El artículo primero de nuestra Carta (1993) señala que la persona y su dignidad es el propósito más importante del Estado, en otras palabras, la función más importante que tiene el Estado es proteger a la persona humana y su dignidad. Sobre esta premisa se basa todo el ordenamiento constitucional peruano.

Este artículo desarrolla que la persona humana y su dignidad son la razón de ser del Estado, por eso es importante que todo lo relacionado con la formación de la nación tenga como eje a la persona y su dignidad. En este artículo, no solo se entiende la dignidad como un principio, sino, también como un derecho inherente a la persona.

Para Von Munich (2009) la dignidad es el fundamento de los derechos y constituye el principio para dar sustento a los demás derechos. También señala que cuenta con un valor absoluto porque se encuentra en la cúspide de todos los derechos y no puede estar sujeta limitaciones ni restricciones. En suma, se comprende que la dignidad actúa como un derecho absoluto que no puede ser restringido al encontrarse en la cumbre del sistema constitucional.

Para Cesar Landa (2017) el precepto establecido en la Carta permite que la dignidad haga ver a la persona como un fin y no como un medio, trata a la persona como un sujeto de derecho con autonomía y libertad, y evita que la persona sea utilizada como un instrumento. Para el autor, la dignidad no puede ser entendida de manera aislada con los demás derechos, sino, es el Estado quien tiene que integrar estos conceptos y generar un entorno adecuado para la persona.

Por su parte, el Tribunal se ha pronunciado sobre la importancia que tiene la persona y su dignidad en el estado constitucional de derecho. En la sentencia del caso Bari Hermoza Ríos (Expediente 02533-2023-PHC/TC, 2024) el Colegiado ha señalado que no puede considerarse constitucional aquel acto o ley que sea contraria a la dignidad de la persona.

Por otro lado, en la sentencia del expediente 02273-2005-HC/TC (2006) se ha manifestado que la realización de la dignidad no solo se satisface positivizándola en la normativa interna, sino, es el Estado el encargado de garantizar el goce adecuado de este derecho, desarrollando los mecanismos adecuados para su protección.

Es evidente la importancia que tiene la persona humana y el respeto de su dignidad en el estado constitucional de derecho, la protección de la dignidad resulta una pieza fundamental para que exista una adecuada tutela a los derechos fundamentales de las personas. Ante ello, la dignidad sirve para poder definir y ayudar en la comprensión de los derechos fundamentales; aunado a ello, el Estado tiene el deber y la obligación de cuidar a la persona y su dignidad.

En ese sentido, es necesario que la razón de la existencia de la Constitución sea protegida con una cláusula pétrea porque representa lo más valioso que tiene una persona; y, en caso fuera alterada o quitada a la persona humana y su dignidad del centro de la Constitución, esta perdería su razón de existencia, generando una inestabilidad al estado constitucional de derecho.

La protección de este artículo es esencial y surge de una pregunta crucial: ¿Qué ocurriría si se reforma la protección a la persona humana y su dignidad? Al plantear esta posibilidad, se evidencia el riesgo inminente de que una reforma afecte negativamente la importancia vital del respeto y la protección de la persona humana y su dignidad.

Una modificación incorrecta de este precepto fundamental podría desencadenar la desintegración del sistema constitucional de protección de la persona y, consecuentemente, una agresión directa a sus derechos fundamentales. Por ello, resulta extremadamente riesgoso exponer a debate o reforma este artículo de vital trascendencia para el ordenamiento constitucional.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que, al proponer la petrificación de este artículo se abarca el íntegro del mismo, pues toda su extensión resulta muy importante en cuanto a la protección de la persona humana y de su dignidad, en otras palabras, todo el artículo es crucial en la estabilidad del ordenamiento constitucional.

Asimismo, la irreformabilidad del artículo es perpetua y no puede ser restringida en ningún momento, contiene una temporalidad ilimitada en cuanto se encuentre vigente la actual Constitución. Además, esta protección tiene que ser respetada por toda la colectividad y por todo el aparato estatal.

Por esas razones, el artículo primero de la Carta debería de ser considerado como una cláusula pétrea, por el valor y la importancia que este tiene en el ordenamiento constitucional y legal. En concordancia con el Supremo Interprete que declaro en la Stc. del Exp. 00050-2004-AI/TC (2005) que el artículo primero de la Constitución es un límite material y por tanto una Cláusula de Intangibilidad.

#### 1.1.2. Artículo 32

El Primer párrafo del artículo 32 de la Carta (1993) precisa cual es el contenido que puede ser sometido a referéndum en el procedimiento para aprobar una ley de reforma constitucional. Aquí se materializa la competencia que tiene la población para decidir si alguna parte de la constitución puede ser reformada.

El segundo párrafo menciona que temas no pueden ser sometidos a referéndum. En cuanto a las normas sobre tributos, presupuesto y los tratados internacionales que forman parte del derecho interno, el Supremo Interprete de la Constitución en la Stc. del Exp, 00014-2002-AI/TC (2003) indicó que: i) sobre las normas de carácter tributario, es una limitación a la participación que tiene la población, aunado a ello, precisa que por “norma” se entiende solamente a la ley o decretos legislativos, pues solo estos pueden contener temas tributarios o presupuestales. ii) sobre los tratados en vigor, el Colegiado, señalo que se entiende solamente a los tratados que el Perú ha ratificado, que consecuentemente forman parte del derecho interno.

En ese sentido, sobre el segundo párrafo, sin considerar el límite a los derechos fundamentales, se comprende que el constituyente solo ha creado un límite formal, pues sostiene que el Parlamento es el único sujeto capaz de aprobar una reforma constitucional a los temas expuestos. Si se llevase a cabo un referéndum para aprobar alguna ley de reforma que toque temas de tributos, presupuestos o tratados, este acto sería contrario a la Constitución y el Tribunal Constitucional tendría que declarar la inconstitucionalidad de la forma. Aquí, el acto

formal se da cuando solamente el Congreso puede aprobar reformas sobre los temas presentados.

Hasta este punto, no se encuentra o no se puede definir este artículo como una cláusula pétrea porque su primer párrafo solo se limita a mencionar cual es el contenido que puede ser sometido a referéndum, y su segundo párrafo desarrolla límites formales. El artículo no desarrolla un contenido que sea fundamental para el equilibrio del estado constitucional de derecho y tampoco se evidencia que el contenido pueda ser considerado como una esencia de la Carta.

Sobre la disminución o supresión de los derechos fundamentales se tiene que precisar lo siguiente.

El Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente 00014-2002-AI/TC (2003) sostiene que lo expuesto en la segunda parte del art. 32, dirigido a prohibir la disminución del contenido de los derechos fundamentales, constituye un límite implícito. El Tribunal señala que el Congreso no tiene la competencia para reformar la disminución de los derechos fundamentales; además, este límite material actúa como una restricción en sentido negativo, porque no permite reformas que disminuya el contenido de los derechos, pero si pueden ser aprobado proyectos que nutran el contenido o constituyan nuevos derechos a la persona.

El Colegiado también se pronunció un mismo sentido en la sentencia de los expedientes 00050-2004-AI/TC y otros expedientes acumulados (2005), adicionó que los derechos deben tener una inclinación evolutiva de mejora, es decir, su reforma debe suponer una mejora para el ejercicio de la colectividad. En cuanto a la reforma de los derechos, el Colegiado mencionó que el Parlamento tiene la facultad de reformar el contenido de un derecho, en cuanto no vulnere o sobrepase su contenido constitucionalmente protegido.

Lo que ha dicho el Tribunal en resumidas cuentas es que, el artículo 32 (1993) constituye una cláusula pétrea porque la Carta señala que no se puede aprobar una reforma constitucional que suprima los derechos fundamentales; sin embargo, luego señala que es válida una reforma constitucional sobre derechos fundamentales -aun cuando menoscabe el contenido de tales derechos- si no logra transgredir el contenido constitucionalmente protegido del derecho.

Algunos autores como Guzmán Napuri (2015) y Raffo Velásquez (2021) se adhieren al criterio establecido por el Tribunal al considerar que este artículo constituye un límite material a la reforma de la constitución.

No obstante, aquí se considera que la interpretación realizada por el TC es muy extensa, inclusive se podría decir que desnaturaliza y cambia el verdadero sentido del artículo; en este caso, es posible deducir que el vocero del poder constituyente se ha equivocado al realizar una interpretación muy extensa del artículo. Ante ello, se precisa cual es el verdadero sentido del artículo.

El artículo 206 de la Constitución (1993), que desarrolla la reforma constitucional, señala que existen dos procedimientos para que una reforma sea aprobada. El primer procedimiento precisa que el proyecto de reforma constitucional debe tener una primera aprobación por mayoría del Congreso, y posterior a ello, deberá de tener una segunda aprobación mediante referéndum.

El segundo procedimiento señala que el Congreso puede aprobar el proyecto de reforma constitucional en dos legislaturas ordinarias consecutivas, prescindiendo de la consulta popular -referéndum-; en ambas sesiones, se tiene que aprobar el proyecto de reforma con dos tercios del número legal de congresistas. En los dos procedimientos, se debe tener una doble aprobación en momentos diferentes.

Ahora bien, el artículo 32 de la Constitución (1993) señala que ciertos temas de interés nacional pueden ser sometido a un referéndum, pero añadiendo una restricción a ciertos temas que no pueden ser objeto de consulta popular; estos son los derechos fundamentales, las normas tributarias o de presupuesto y los tratados internacionales ratificados por el Estado.

En ese sentido, no se está constituyendo un límite material o implícito a la reforma de los derechos fundamentales, ni se está prohibiendo que pueda haber cambios tributarios en la Carta; lo que en realidad ha establecido el constituyente es que ciertos temas de interés nacional, dada su importancia, no puedan ser sometidos a consulta popular.

Por ello, en cuanto a los derechos fundamentales de las personas, realizando una interpretación sistemática entre el artículo 32 y 206 (1993), solamente puede ser aprobado un proyecto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales mediante dos legislaturas

ordinarias consecutivas del Parlamento. La acción que realiza la Carta mediante ese artículo es conferir una función exclusiva al Congreso para reformar en materia de derechos fundamentales.

Frente a esto, el límite que establece la Constitución en este artículo está dirigido de manera general a las limitaciones formales que ha impuesto el poder constituyente. En ese sentido, el congreso si está facultado para realizar reformas a los derechos en cuanto no afecte su contenido constitucionalmente protegido.

Un ejemplo donde se evidencia que el Congreso es competente para reformar la Carta en materia de derechos humanos se dio cuando fue aprobada la reforma del régimen pensionario, en ese caso, el Tribunal menciona que el menoscabo de los derechos de los pensionistas no afectaba el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. (Expediente 00050-2004-AI/TC y otros expedientes acumulados, 2005).

En ese sentido, la segunda parte del artículo 32 (1993) no hace una diferencia entre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos y los derechos en sí mismo, simplemente señala que no se puede aprobar una reforma por vía del referéndum cuando se trate del menoscabo de derechos fundamentales. Entonces, cuando se quiera reformar un derecho fundamental no se puede someter su aprobación a un referéndum, pues esta competencia la tiene exclusivamente el Congreso de la República.

Se tiene que precisar que, conforme lo establecido en la sentencia del expediente 00014-20002-AI/TC (2003) no es que se esté permitiendo al legislador menoscabar los derechos fundamentales de la colectividad, solamente se está precisando que el procedimiento para la reforma de derechos fundamentales no puede ser a través de un referéndum.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto se tiene que precisar que, los derechos fundamentales son de suma importancia en el ordenamiento constitucional, ante ello, los mismo siempre van a constituir un límite a la reforma de la Carta. Aunado a ello, se puede explicar que el menoscabo de los derechos fundamentales puede reformarse, pero sin alterar o friccionar con el contenido constitucionalmente protegido.

No se concuerda que sea establecida una cláusula pétrea en el artículo 32 (1993), pues, este solo comprendería un límite formal, y la verdadera importancia de los derechos fundamentales se encuentra comprendido entre los artículos 2 y 3 de la Carta.

El artículo 32 solamente hace referencia a una prohibición en cuanto a la consulta popular que es el referéndum, pero el Colegiado ha extendido y generalizado al mencionar que en ese artículo el constituyente a limitado la reforma de los derechos fundamentales, ya sea en un sentido negativo o positivo.

De todo lo expuesto, la restricción funciona más como un límite formal que un límite material; en consecuencia, el artículo 32 (1993) no puede ser considerado como una cláusula pétrea porque solo establece límites procedimentales a la reforma de la Carta y no desarrolla ningún contenido esencial de la Constitución.

### 1.1.3. Artículo 43

Este artículo menciona que el Perú es un Estado democrático, social, independiente y soberano; es invivable; su forma de gobierno es unitario, representativo y descentralizado; y, la organización de los poderes se basa en el principio de separación.

Este artículo aborda lo más esencial de la Constitución, desarrolla el surgimiento del Estado. En ese sentido, sin constitución no habría Estado y sin Estado no habría constitución, tal como lo manifiesta Carl Schmitt (1982) en el desarrollo del concepto absoluto de la constitución.

Conforme al concepto absoluto de constitución que desarrolla Schmitt (1982) la constitución es la forma o tipo de las jerarquías en el Estado, para el autor, la constitución y como está dividido y ordenado el Estado es uno solo, la constitución es la forma del Estado.

Que el Perú sea una república quiere decir que existe una soberanía popular, donde el poder reside en la población y lo canaliza a través de sus representantes. El Perú desde su independencia ha tenido una forma republicana de estado, esto fue fijado por la Sociedad Patriótica de Lima de 1822, una institución creada previo a la instalación del Primer Congreso

Constituyente del Perú, que tenía como principal tarea debatir y elegir la forma de estado más conveniente para el Perú.

Sostiene Bidart (2001) que la democracia se configura como un régimen político que hace efectivo el goce y respeto de la dignidad y los derechos de las personas dentro del Estado. En ese mismo sentido, según Ramírez (2003) el principio democrático se consagra como un elemento básico y fundamental en el estado constitucional de derecho, enlazado íntimamente con la soberanía popular.

Para Pedro Planas (2025) la democracia constitucional se basa en la distribución del poder en diferentes órganos, donde sus actuaciones tienen que plasmar la voluntad de la población; para el autor el poder no recae en una única persona. También señala que la democracia debe garantizar la participación de la ciudadanía en los actos y decisiones del Estado.

Según el Tribunal Constitucional, el modelo democrático reconoce que la población es titular del poder y su voluntad sobre la formación del Estado se encuentra plasmada en su Norma Suprema; aunado a ello, tiene que reflejarse el poder del pueblo en la libertad que tienen los ciudadanos para formar parte de la vida de la Nación. (Expediente 00005-2007-AI/TC, 2008)

Dicho esto, se entiende que la democracia es uno de los pilares del Estado al fomentar y asegurar el respeto de los derechos de la colectividad, asimismo, es la ciudadanía quien tiene la titularidad del poder y su voluntad se tiene que ver flejada en las acciones estatales.

El Tribunal Constitucional al interpretar la premisa que el Estado es “uno e indivisible” ha señalado que la división de los poderes no causa una fragmentación del poder, por el contrario, ayuda a hacer más eficaz el desarrollo y la protección del Estado. Según el Colegiado la Carta permite que la división del poder administrativo del Estado se puede dividir en 3 niveles; el primer nivel es el Gobierno Nacional, representado por el jefe de Estado y tiene un alcance nacional; el segundo nivel es el Gobierno Regional, está al mando de un gobernador regional; y el tercer nivel son las municipalidades regionales o locales, que están dirigidas por un alcalde. (Expediente 00034-2009-PI/TC, 2010)

Para Jorge De Esteban y Pedro Gonzales-Trevijano (2000) que el gobierno sea unitario significa que el mando del poder ejecutivo recaiga en una sola persona, en el caso peruano recae en la

figura del presidente de la República. La titularidad del gobierno recae solamente en una persona, independientemente de la facultad que tenga para nombrar a ministros de Estado.

El Tribunal Constitucional ha precisado que el carácter unitario y descentralizado de la Carta permite que los gobiernos descentralizados no solo gocen de una autonomía administrativa, sino también de una autonomía económica y política. La Carta no admite que el gobierno central tenga alguna interferencia en la administración de los gobiernos y regionales. (2005)

En cuanto a la representatividad del gobierno, para Bidart (2001) significa que los titulares del gobierno actúen representando la voluntad del pueblo, y la población a través de sus representantes ejerce el poder.

Para Carlos Hakansson (2022) la representatividad se da al elegir y otorgar un título de alto funcionario a los representantes de la población, la legitimidad al cargo se otorga con la designación, pero se pierde cuando estos representantes -que asumido el cargo se les denomina autoridades- abusan del cargo y cometen actos arbitrarios.

En cuanto a la separación de poderes, Carlos y Hernán Olano (2000) consideran que la protección de la constitución y el límite al poder se comprende en la separación de poderes con la existencia de los pesos y contrapesos.

Según Omar Zar (2023) la separación de poderes en la Carta peruana ya no comprende una división absoluta como se realizaba tradicionalmente, ahora los poderes comparten funciones, respetando los límites impuestos por la Carta. Asimismo, precisa que actualmente los poderes tienen que cooperar y coordinar actividades entre sí para un adecuado funcionamiento de los organismos del Estado.

La separación de poderes para Carlos Hakansson (2022) presupone límites a las funciones de los organismos estatales. Tanto las funciones y los límites son establecidos por la propia Carta; asimismo, es la misma quien define la relación entre ellos, ya sea con un balance de poderes, un control político o de manera cooperativa.

El Tribunal constitucional señaló que el principio de separación de poderes materializado en dicho artículo supone una serie de parámetros. En primer lugar, señala que esta separación actúa

como un balance en el control de cada poder, es decir, que los poderes se controlan entre ellos para que no exista desproporcionalidad; y también, actúa como un medio para que puedan cooperar y coordinar entre ellos.

En segundo lugar, el Colegiado señala que nuestra Constitución no solo otorga poder y funciones a 3 poderes tradicionales -que son el legislativo, ejecutivo y judicial-, sino, también confiere funciones y poder a organismos constitucionales desarrollados a lo largo del texto constitucional. La norma limita que las entidades estatales acumulen poder desproporcionadamente, precisando que los poderes tradicionales y los organismos constitucionales tienen la misma importancia y jerarquía.

En ese sentido, es evidente que la forma en que la Carta distribuye los poderes es sumamente importante y necesaria para el correcto funcionamiento del Estado. Aunado a ello, dada su relevancia, se entiende que no se puede suprimir la existencia de estos organismos y tampoco se puede alterar el rol fundamental que guardan en el estado constitucional de derecho.

Es necesario precisar que se protege la existencia los poderes del Estado y los organismos constitucionales, más no se puede limitar el dinamismo de la organización que estos tienen, pues esta organización puede ser modificada según la necesidad de la colectividad, la cual varía con el pasar del tiempo.

Como hemos visto, este artículo materializa en la constitución viva una serie de principios constitucionales que son fundamentales para el desarrollo del estado constitucional de derecho; positiviza, por ejemplo, el principio democrático, el principio de representatividad, el principio de unión de la constitución y el principio de separación de poderes.

Este artículo se convierte en uno de los más importantes para la formación del Estado y la constitución; el propio Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente 00014-2002-AI/TC (2003) ha mencionado que un límite a la reforma de la Carta es la formal política del Estado pues constituye la esencia o núcleo del texto constitucional, de esta forma, el Supremo Interprete ha declarado que un extremo de la constitución no puede ser objeto de reforma constitucional.

Asimismo, el Tribunal, haciendo uso de su poder como máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia 00050-2004-AI/TC (2005) ha determinado que es necesario contar con cláusulas pétreas para proteger el contenido esencial de la constitución; ante ello, ha establecido que el Congreso no tiene la potestad de reformar el sistema democrático de gobierno y el régimen representativo.

Bajo esos fundamentos, el Colegido declaró que el Art. 43 de nuestra Carta (1993) tiene la protección de la perpetuidad. Ante ello, se entiende que el Tribunal ha determinado que, la forma de Estado, que es republicana; a forma de gobierno; la sociedad democrática-representativa; la independencia y soberanía; la unidad e indivisibilidad; la descentralización; y la separación de poderes constituyen la esencia y la base de la formación del Estado peruano. (Expediente 00014-2002-AI/TC, 2003)

Por otro lado, si este artículo llegase a ser materia de alguna reforma constitucional se afectaría la identidad del Estado, y por consiguiente, la identidad de la constitución; lo cual desnaturalizaría, y posiblemente, fragmentaría al Estado peruano, generando el caos en el sistema constitucional. Por esta razón, asegurar el resguardo de la organización del Estado garantiza la estabilidad del sistema constitucional.

Una posible reforma a cualquier extremo de este artículo devengaría en la alteración completa de la esencia de la Carta, produciendo una gran inestabilidad al estado constitucional de derecho. No proteger este artículo podría tener como consecuencia una revolución con el fin de extinguir la Carta y constituir una nueva; no proteger de este artículo también podría producir una mutación constitucional que altere alguna de las esencias de la constitución. Por todo esto, resulta sumamente necesario determinar que este artículo puede ser pétreo por la importancia que tiene en la formación de los pilares de la Carta, sosteniendo que, si llegase a reformarse, podrían alterarse algún contenido esencial.

Por otro lado, se precisa que todo el contenido del artículo resulta importante para la formación del Estado peruano; en ese sentido, la petrificación se extiende a todo el contenido sin discriminar, apartar u omitir algún extremo de este. Aunado a ello, la petrificación perduraría por todo el tiempo que se encuentre vigente la constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, es correcto concluir que este artículo debe tener una especial protección contra la reforma, denota de manera clara como se organiza y se limita el poder; por consiguiente, se debe constituir como un artículo pétreo por la importancia que representa, de esa forma se resguarda el artículo contra reformas que puedan alterar el corazón de la Carta.

#### 1.1.4. Artículo 51

El artículo 51 (1993) señala dos temas fundamentales para el ordenamiento jurídico; primero hace referencia a la jerarquía normativa, precisando que la Constitución se encuentra en la cumbre del bloque normativo y no existe ley que sea más importante que la Carta; y segundo, señala que la vigencia de las normas está sujeta a su publicación, esto quiere decir que, si una norma no ha sido publicada no es eficaz.

Segmentado el artículo, es preciso señalar que, en este caso la petrificación solo debiese afectar a la primera parte referente a la jerarquía normativa porque, evidentemente, se está positivizando el principio de supremacía de la constitución.

Sobre la jerarquía normativa, Linares Quintana (1978) manifiesta que genera que un Estado no pase por el desconcierto o confusión de no saber que norma aplicar al tener todas sus normas con el mismo rango, en ese sentido según el autor, la existencia de rangos normativos asegura que haya una armonización en el sistema normativo.

Bidart Campos (2001) considera que la constitución no solo tiene una jerarquía normativa, sino también tiene una fuerza normativa que la vuelve obligatoria para todo el estado; señal también que la fuerza normativa obliga a que las conductas se deban adaptar a los límites de la constitución.

Uno de los principios fundamentales para el estado constitucional de derecho es el principio de supremacía de la constitución o constitucional, este principio es base del ordenamiento, porque, sin él la norma fundamental solo sería una simple norma de rango legal.

Según Linares Quintana (1978) uno de los antecedentes que colocó a la supremacía de la constitución como un parámetro de control constitucional surge en el Inglaterra con el caso del Doctor Thomas Bonhan, resuelto por el juez británico Sir Edward Coke, donde se declaró la invalidez del estatuto del Colegio Real de Médicos por ser contrario a un principio básico del *common law*. El autor señala también que la idea de supremacía constitucional frente al poder parlamentario aparece de forma más clara en los documentos ingleses *Instrument of Government (1653)* y *Agreement of the People (1647)*.

Charles Borgeaud (1893) precisó que la idea del *Agreement of the People* era crear una ley suprema que no sea afectada por el poder del Parlamento inglés, este documento limitaba su poder y competencias, también actuaba resguardando los derechos de la colectividad. Lamentablemente este documento nunca fue aprobado, pero años después, un documento con iguales características innovadoras sobre la limitación del poder fue propuesto por el Consejo de Oficiales de Cromwell, este documento era el *Instrument of Government* -la primera constitución inglesa escrita- que limitaba el poder del Parlamento. Desafortunadamente el primer Parlamento que se instaló sobre el parámetro de este documento no quiso someterse a las restricciones que este imponía.

En otro sentido, Pedro De Vega (1985) sostiene que es en América donde por primera vez se considera a la constitución como una norma suprema o superior en el ordenamiento jurídico. Para el autor, la supremacía de la constitución en América se da producto de presupuestos tanto sociales como políticos, y de la notable influencia europea que ayudo a ideologizar el pensamiento de existencia de una norma suprema. Asimismo, la idea de la constitución como una norma suprema surge de dos supuestos fundamentales, que son el principio democrático de soberanía popular y la idea de limitación del poder de los gobernantes, por cual, una vez establecidos estos supuestos y limitado el poder, es que la Carta americana adquiere el valor supremo.

Si bien el autor señala que el gran acierto americano fue establecer de manera adecuada los límites al poder de los organismos estatales, el omitir un procedimiento donde se sancione aquellas acciones que sean contrarias a la constitución fue un error que cometieron los constituyentes americanos, pues dejó desprotegida a su Carta frente a posibles abusos que se pueda cometer en contra de ella. Ante esta omisión, la Corte Suprema americana se pronunció en el famoso caso de *Marbury versus Madison* en el sentido que, si se genera un conflicto entre

una norma legal y la constitución, se tiene que preferir a la última; y productor de esta acción, se tiene que inaplicar la norma contraria a la carta.

En suma, si bien la supremacía constitucional empieza a ser considerada en el derecho inglés, es en América donde se constituye esta figura en una constitución. Luego de ser puesta en práctica en el país norteamericano, empieza a expandirse a lo largo de los ordenamientos constitucionales del mundo, siendo una práctica casi habitual, en el constitucionalismo, dotar de una especial jerarquía a la carta.

La definición de Schmitt (1982) sobre la constitución en sentido absoluto apunta a una evolución del Estado en una ordenación jurídica donde todas las leyes tienen que estar relacionadas o sometidas con la ley de leyes, es decir, las normas se encuentran subordinadas a la constitución, desarrollando en este acto el sentido de supremacía constitucional. Según este concepto, la constitución adquiere una característica normativa del deber-ser ya que se ve al Estado como un sistema normativo donde existen jerarquías; aunado a ello, la norma constitucional adquiere el sentido de soberana por el hecho de tener una existencia concreta.

Para Bidart Campos (2001) la supremacía de la constitución se vincula con el límite que ha establecido el poder constituyente al poder constituido; en ese sentido, el autor manifiesta que el poder constituido no puede alzarse en contra de lo establecido por el poder constituyente, es decir, pone a la carta en un lugar privilegiado con respecto a todas las normas creadas por el poder ordinario. Según el autor, el poder constituyente originario sitúa a la constitución por encima de todo el ordenamiento por el hecho de ser una creación de un poder ultra poderoso que no está al nivel del poder legislativo derivado u ordinario.

En un mismo sentido, Linares (1978) comenta que la supremacía de la constitución constituye un respaldo de protección hacia los derechos de la colectividad, imponiendo restricciones a los poderes constituidos; destaca la importancia de la supremacía al asegurar que esta no será dejado de lado por las acciones del poder infraconstitucional y se tendrá que preferir a la norma constitucional por sobre la legal en caso de controversia de aplicación.

Según Carlos y Hernán Olano (2000) la constitución y su importancia genera que la vigencia de las normas ordinarias dependa de estas; aunado a ello, confiere derechos sin la necesidad de legislar. Para los autores, la supremacía de la carta genera que el propio mecanismo de reforma

tenga que ser diferente con respecto a la modificación de las normas legales, pues el procedimiento más gravoso se da como consecuencia de la alta investidura que tiene.

Los doctores también señalan que la Constitución alemana es uno de los países donde su constitución materializa, en el texto constitucional, la supremacía de la Constitución; el artículo 107 destaca que la constitución es la primera norma del Estado y que es la fuente principal de derecho; causando que la norma de cabida al desarrollo de todo el ordenamiento legal alemán.

Para Ignacio De Otto (1998) la supremacía de la constitución genera que se tenga que revisar todas las normas infraconstitucionales para comprobar que no sean contrarias a la carta; asimismo, señala que la ley se tiene que interpretar conforme esta, ya sea para resolver conflictos jurídicos o para realizar algún acto administrativo.

En un mismo sentido, Henry Campbell Black (1910) señala que la carta debe ser respetada en todos su extremos -en cuanto se encuentre vigente- como aquella norma fundamental que se encuentra en la cúspide del ordenamiento normativo; también señala que el respeto de la constitución no actúa solo como un límite al poder legislativo en su rol de creación de normas, sino vincula a todo el aparato estatal -entidades y funcionarios-; asimismo, precisa que no puede ser considerado como ley aquel acto legislativo que sea contrario a la constitución.

Para Villacorta (2003) la supremacía constitucional tiene dos sentidos, material y formal. El sentido material señala que la carta es el pilar fundamental de todo el sistema legal, donde también se encarga de repartir y organizar el poder; y, el sentido formal desarrolla que, debido a la importancia de la carta, se fijan límites al procedimiento de reforma. En referencia este último sentido, el autor apunta que son las constituciones de título rigidez las que tienden a reflejar de mejor manera la supremacía de la constitución al agravar su modo de reforma respecto a las normas de rango legal.

La supremacía constitucional genera que se tengan que crear métodos de protección a la carta, donde en estas formas de protección se pone como un parámetro de control a la constitución. En este rol jerarquizador se crean los mecanismos de control constitucional, que son el control difuso y el control concentrado.

El primero, es iniciado con la idea del Abate Sieyès de crear un organismo estatal que se encarga de evaluar la protección y la constitucionalidad de las normas respecto con la Constitución francesa; posteriormente esta idea fue materializada con la teoría Kelsen al crear el Tribunal Constitucional de Austria en 1920, este modelo de protección constitucional fue recogido en varios países, como es el caso peruano con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales (1982) y del Tribunal Constitucional (1996).

El segundo deviene de una interpretación del juez Marshall en el caso *Marbury versus Madison* (1803) donde señala que cualquier norma que sea contraria a la constitución debe ser nula, y en consecuencia debe ser inaplicar por considerarla contraria a la Constitución; en este caso se creó el *judicial review* o el control difuso.

Visto lo anterior, varios autores coinciden en que la supremacía se da como consecuencia de la división entre el poder constituyente y el poder constituido, donde esta supremacía otorga un rango especial al trabajo realizado por el constituyente, donde el trabajo es la constitución y no puede estar al mismo nivel que la producción normativa que realiza el poder constituyente derivado; en otras palabras se sostiene que la constitución, como producto del todo poderoso poder constituyente, no puede mezclarse con el producto del poder constituyente derivado.

De igual modo, algunos autores señalan se refleja de mejor forma la supremacía constitucional en aquellas constituciones que son de carácter rígidas, pues el límite formal que tienen genera que se pueda diferenciar, en un aspecto procedimental de reforma, entre la norma constitucional y la norma ordinaria, evidenciando que, la carta debe tener un procedimiento diferente de reforma por su condición de norma suprema.

En suma, la supremacía constitucional se da cuando el Estado comienza a jerarquizar las normas, y producto de esto la constitución empieza a ser considerada como la ley suprema o ley de leyes; aquí la carta se encuentra en un lugar privilegiado a la cabeza de todo el ordenamiento jurídico, vinculando al aparato estatal y la colectividad.

La supremacía genera que se tenga que preferir a la norma constitucional por sobre las demás normas cuando se genere un conflicto entre estas; así, la constitución impone su fuerza normativa y resguarda que ninguna norma vaya a contradecir lo que ella dice.

En ese sentido, las normas infraconstitucionales empiezan a depender del contenido de la carta, adecuando su contenido según el parámetro constitucional; asimismo, se tiene que sancionar aquellas normas que sean contrarias al contenido supremo.

La supremacía causa que la reforma de la constitución sea diferente en comparación con las normas de menos jerarquía, aquí se tiene que agravar el procedimiento reformador para resguardar a la carta.

Como ya hemos visto, la supremacía constitucional refleja límites a la reforma de la carta, asegura el respeto que debe de tenerse a la constitución y la posiciona como la norma fundamental del Estado.

La carta del 93 (1993) materializa y positiviza el principio de supremacía constitucional, con la finalidad de brindarle una protección constitucional y situarla en lo más alto del ordenamiento jurídico peruano. En ese sentido es indiscutible que, la constitución al tener una alta jerarquía debe ser respetada y protegida contra cualquier acto que busque dañarla. Al establecer a la carta peruana en la cima del ordenamiento, se fija la jerarquía que rige al sistema legal peruano; en ese sentido, es innegable que mantener una jerarquía normativa se da con la finalidad de hacer cumplir la carta y que no sea modificada de manera arbitraria.

En caso de modificarse la supremacía de este artículo, se corre el riesgo de suprimir la identidad jerárquica de la norma, despojándola del lugar privilegiado en el que se encuentra. también podría afectar su poder de imponerse sobre las normas de menor jerarquía; en pocas palabras, se atentaría contra la identidad de la carta y contra el estado constitucional de derecho.

Habiendo desarrollado la importancia de la supremacía constitucional, es menester precisar que, el tiempo de la petrificación, al igual que en los otros casos, también se encuentra supeditado a la vigencia de la Carta actual; en ese sentido, se entiende a su irreformabilidad como perenne.

Por lo tanto, la primera parte del artículo 51 que establece la supremacía de la constitución debe ser considerado como una cláusula pétrea, en consecuencia, ser irreformable debido a la importancia que tiene al colocar a la constitución como la norma suprema y estabilizar al estado constitucional de derecho.

### 1.1.5. Otras cuestiones

En este punto, se mencionará porque algunos artículos de nuestra Carta no pueden ser considerados como pétreos; las razones pueden ser: por no considerarse como un contenido esencial, la petrificación perjudicaría los derechos de la colectividad, no cumplen con las características mencionadas, entre otros.

a) No puede considerarse como pétreos aquellos artículos que determinan la organización de los Poderes del Estado o los Organismos Constitucionalmente Autónomos. Esto se debe porque su organización y estructura se encuentra sujeta a variación, adaptación y necesidad, conforme requiera la actualidad que esté viviendo el Estado. Lo protegido se encuentra en que no sean erradicados los organismos -que se incluye dentro del principio de separación de poderes-, pero no se puede limitar la forma en que se organizan.

b) En un mismo sentido, tampoco se puede considerar como pétreo las atribuciones o competencias de cada Poder del Estado y Organismos Constitucionalmente Autónomos, esto se debe que, si bien sus atribuciones son fijadas por la constitución, en un futuro pueden existir razones sociales o políticas que generen una necesidad de cambiar dichas atribuciones y competencias para que no se fraccione el estado constitucional de derecho; en otras palabras, pueden surgir ocasiones donde la forma de resolver crisis -sean políticas o sociales- sean modificando las atribuciones y competencias de las entidades supremas del Estado.

c) La restricción del artículo 101 (1993) referente a las atribuciones de la comisión permanente, tanto en la carta vigente como en el texto modificado por la Ley 31988 (que empieza a regir a partir de las elecciones generales del 2026), en cuanto señala que existen materias legislativas que no pueden ser aprobadas por la comisión permanente, tienen más un carácter de un límite formal que material, pues si se analiza desde una perspectiva subjetiva, el artículo señala quien no es el sujeto encargado de realizar o aprobar reformas constitucionales. Por consiguiente, este párrafo del artículo 101 (texto vigente y modificatoria) no puede ser considerado una cláusula pétrea por su condición de ser un límite formal.

Sin perjuicio de lo mencionado *supra* el poder constituyente solamente ha facultado al Parlamento en pleno poder reformar la Constitución, en ese sentido, una minoría del parlamento, como es la comisión permanente, no tiene competencias para reformar la Carta.

Aquí, se ha mencionado expresamente que un sujeto -en este caso la comisión permanente- no tiene facultad de aprobar reformas constitucionales.

## 2. ¿Se pueden reformar? ¿Quién podría hacerlo?

Conforme a lo desarrollado *supra*, se debe tener en claro que la naturaleza de las cláusulas pétreas es que sean inmodificables o irreformables. Siendo esta una voluntad expresa del constituyente, la fuerza constitucionalizada no puede modificar lo establecido por el constituyente como pétreo, pues se corre el riesgo de lesionar la esencia de la carta.

No obstante, producto de un vago conocimiento sobre el funcionamiento y límites de las instituciones del Estado, se puede desconocer las restricciones que tiene el Parlamento sobre las reformas constitucionales, ante esta situación es necesario realizar algunas presiones al respecto.

Para Schmitt (1982) la facultad reformadora que la constitución otorga permite que se cambien algunas regulaciones de la carta sin que se varíe la esencia de esta, se trata de proteger la carta, por eso no se permite que existan reformas que traten de cambiar la esencia o el contenido protegido de la constitución.

Actuando el Parlamento como un poder constituido, De Vega (1985) precisa que tal poder constituido no puede exceder el límite impuesto por la constitución. El autor señala que, cuando se delega al poder constituido un poder reformador, este resulta ser un acto extraordinario que se encuentra definido y ordenado en la ley constitucional.

Para el autor, el hecho que la constitución defina y ordene el poder de reforma se da, primero, porque en la propia carta se define explícitamente cual es el mecanismo para aprobar un proyecto de reforma, y segundo, porque la carta precisa cuales son las limitaciones materiales que tiene la reforma de la Constitución.

Por otra parte, Villacorta (2003) considera que el poder reformador se encuentra limitado por la voluntad del poder constituyente; este no solamente tiene una restricción en cuanto a las

reformas parciales, sino, también a la aprobación de una nueva constitución. Ahonda al señalar que el poder constituido se encuentra legitimado según lo establecido en la Carta. Para el autor, el parlamento se encuentra condicionado por el constituyente.

Según Linares Quintana (1978) ninguna de las condiciones que han sido establecidas por el poder constituyente pueden ser modificadas o cambiadas por el un poder delegado. Estas restricciones, según el autor, se dan porque el poder constituyente no admite que ningún otro poder pueda estar a su nivel, por consiguiente, no admite que nadie pueda cambiar lo que este ha establecido.

Dicho esto, el poder constituyente establece parámetros generales que tienen que ser respetados por el poder constituido, define límites que no pueden cruzarse y que tiene que respetar. La acción realizada por el constituyente es sumamente importante porque reparte y divide el poder, haciéndose de forma balanceada y equilibrada para no crear algún conflicto entre estos. En ese sentido, un poder constituido no puede alterar el reparto de poderes pues la consecuencia sería fragmentar el equilibrio de poderes y la estabilidad constitucional.

Aquí no solo se fijan límites al parlamento, sino, los límites establecidos son para todo el Estado, todas las instituciones que lo conforman y todas las personas que habitan en él.

En ese sentido, entendiéndose que existe un poder constituido subordinado a los límites que ha establecido el poder constituyente, es necesario precisar cuál sería el límite del poder encargado de las reformas constitucionales.

Visto al Parlamento como uno de los poderes constituidos, es necesario recalcar cuales son los límites que tiene al momento utilizar su poder de reforma. De ese modo, Bidart (2001), considera que el poder constituido, como poder limitado, encuentra restricciones sobre la reforma constitucional en la propia constitución, donde está le impone límites formales y materiales. Según el autor, dichos límites impuestos al parlamento están orientados a restringir la iniciativa y necesidad de realizar una reforma.

Para Carl Schmitt (1982) la competencia que tiene el parlamento para aprobar leyes ordinarias no le otorga el poder de modificar a su libre albedrío leyes constitucionales, pues la competencia que le han sido otorgada para modificar la constitución tiene que ser limitada, pues, no es lo

mismo modificar una ley ordinaria y modificar una ley constitucional, realizar una reforma constitucional es una funciones extraordinaria del Estado y amerita restricciones diferentes.

Carl señala que, cuando se produce una reforma constitucional, la norma constitucional solo puede ser cambiada por otra norma constitucional, y esta nueva norma tiene que asegurar la permanencia de la identidad constitucional.

Según Humberto Nogueira (2017), el parlamento como poder constituido no puede sobrepasar ni intentar transformarse en un poder ilimitado; menos aún, le está permitido desbordar sus competencias en materia de reforma constitucional, pues aquí se topa con un límite ineludible en el núcleo de la constitución que le impide reformar el contenido esencial.

El Parlamento como poder constituido se debe a la constitución y los límites que esta determina; asimismo, a la mayoría de estas instituciones legisladoras les ha sido otorgado, por parte del constituyente, un poder de reforma, lo que significa que pueden modificar la constitución de manera parcial y en el marco de sus competencias.

El Parlamento no puede actuar de manera aislada, debe de trabajar según los estándares de la constitución, no solo en el sentido de no poder reformar la carta a su voluntad, sino, respetarla en su integridad. Es decir, trabajar en armonía con los demás poderes de Estado sin menoscabar sus competencias, cumplir sus funciones y atribuciones conforme a la carta, y sobre todo, no abusar del derecho ni de su poder.

El Parlamento tiene la obligación le legislar sin vulnerar la constitución, de ese mismo modo, tiene que la obligación de proteger y asegurar el respeto de la constitución cuando proponga alguna reforma. En ese sentido, sobre las reformas que proponga, tienen que responder a cambios que sean necesario para asegurar el estado constitucional de derecho, por ninguna razón puede abusar de este poder reformador para realizar cambios que respondan a intereses personales.

Cuando el Parlamento utiliza su poder reformador, este no puede ser utilizado desmesuradamente, pues tiene un límite al actuar. La reforma de la constitución no es un tema que siempre tiene que ser parte del debate en el hemiciclo parlamentario, pues la necesidad de

reformular solo puede utilizarse cuando realmente exista la necesidad de modificar alguna parte de la constitución.

El poder constituido se encuentra supeditado a la voluntad impuesta por el constituyente en la constitución, donde este poder no puede contradecir lo establecido por la constitución. El parlamento, al ser un poder constituido se encuentra a merced los límites impuestos, donde su deber principal es respetar y hacer cumplir la constitución.

Cuando la constitución confiere un poder reformador, la mayoría de las veces, impone dos límites; uno formal, referido al procedimiento en cómo se tiene que llevar la reforma de la constitución; y otro material, donde se establecen barreras de ciertos temas de fondo que no pueden ser sometidos a una reforma constitucional.

Para Jorge Carpizo (2017), el órgano revisor debe estar subordinado al poder que lo creó y limitado por la propia constitución; asimismo, la función de este órgano es mejorarla y no destruirla. En otras palabras, el principal límite que tiene el poder constituido es no devastar a la constitución.

El límite formal, que ya ha sido desarrollado *supra*, constituye una restricción netamente formal o procedimental. Este límite tampoco puede ser ignorado por el Parlamento, pues aquí se ordena el mecanismo del procedimiento que se tiene que cumplir para reformar la constitución. Este procedimiento resulta ser sumamente necesario porque otorga la garantía de demostrar que la reforma se ha realizado con el estudio y detenimiento necesario para la modificación de la carta.

Al momento de realizar la reforma constitucional, el Parlamento no puede tener como objetivo cambiar la esencia de la constitución, este resulta ser un límite material que tiene, pues la consecuencia de realizar esta acción puede ocasionar que la identidad de la constitución se fracture. En ese sentido, la reforma a la esencia de la constitución resulta ser un límite material que no puede sobrepasar.

Ante este límite impuesto, son las cláusulas pétreas las encargadas de proteger la identidad o la esencia de la constitución. Este mecanismo de protección constitucional actúa como una barrera frente al poder reformador; en ese sentido, resulta necesario precisar porque no pueden reformarse las cláusulas pétreas.

Sobre la irreformabilidad de las cláusulas pétreas, Pedro de Vega (1985) considera que estas desarrollan zonas exentas de la constitución donde nadie puede variar o alterar el contenido inmodificable de la carta; esta intangibilidad es consecuencia de la protección que se quiere brindar al contenido esencial. El autor considera que la variación de aquel contenido fundamental puede devenir en una mutación constitucional que desfigure la esencia constitucional.

Para Bidart (2001), aunque no se haya manifestado de manera expresa que existen contenidos pétreos, considera que existen algunos contenidos que no pueden ser alterados ni sustituidos; añade que, si se cambia un contenido pétreo, este dejara de ser considerado como tal, debido a la sustracción del contenido que lo caracteriza como pétreo.

Reformar las cláusulas pétreas iría en contra de toda su naturaleza, pues la peculiaridad de su denominación es no modificar aquello que esté resguardando con la petrificación. En ese sentido, pretender realizar reformas a lo tutelado por las cláusulas devengaría en una contradicción y desconocimiento de como operan este tipo de límites materiales.

Las cláusulas pétreas mantienen en custodia la esencia de la constitución, ellas se encargan de blindar aquella parte que devenga en esencial; por esta razón, pretender realizar un cambio a la esencia provocaría una revolución o fragmentación a la constitución y al estado constitucional de derecho. En ese sentido, es inadmisibles suponer que un poder constituido -con un poder limitado- puede atreverse a reformar las cláusulas pétreas.

Se debe considerar que, el poder constituyente derivado por su condición de tal no puede pretender cambiar o modificar la esencia de la carta; pero no se trata solo de un deseo de cambio, sino, de una restricción impuesta por el constituyente originario, pues el Parlamento no cuenta con la legitimidad para realizar una reforma parcial.

Téngase presente que las cláusulas pétreas no solo ayudan a determinar la existencia de un contenido especial, sino, también ayudan a mantener estable el ordenamiento constitucional de derecho. Ante esta situación, dañar alguna parte protegida puede causar un colapso y alteración al ordenamiento constitucional. La restricción se encuentra perfectamente justificada, pues busca proteger la constitución y su esencia.

En ese sentido, reafirmando que el poder constituido no puede sobrepasar los límites impuestos por el constituyente originario, y que el parlamento, ejerciendo las competencias cedidas por la constitución, tiene límites sobre la reforma parcial de la carta, es preciso señalar que, el legislador como poder constituido con un poder reformado no tiene la competencia para reformar o alterar ninguna cláusula pétrea.

Sin perjuicio de todo lo indicado, es menester señalar que el poder constituido no puede tomar las competencias de un poder constituyente. En ese sentido, la restricción no solo se extiende en no poder reformar las cláusulas pétreas que han sido impuestas por el poder constituyente, sino, también abarca que no tiene competencia para constituir y/o establecer cláusulas pétreas, pues el acto de constituir las es netamente un poder del constituyente, como ya ha sido mencionado, y por ninguna razón un poder con menor jerarquía que este puede establecer que no ha sido desarrollado por el poder constituyente.

En esa misma línea de ideas, si el poder constituido no puede establecer cláusulas pétreas, mucho menos puede declararlas, pues, evidentemente sobrepasaría el límite establecido por el constituyente. Es necesario precisar que constituir y declarar cláusulas pétreas no es lo mismo, son acciones completamente diferentes.

Constituir cláusulas pétreas se refiere a la acción de establecer que un contenido puede ser afectado con la petrificación, darle nacimiento a un contenido pétreo; en cambio, declarar es visto como la acción de positivizar algo implícito, lo que resulta en manifestar la existencia de límites implícitos y pretender declararlos para un público conocimiento.

El hecho de poseer un poder de reforma no le otorga la facultad de realizar un acto que solamente puede ser utilizado por un poder ilimitado que puede imponer cualquier restricción. En ese sentido, el congreso solo puede actuar conforme a los límites que se le ha impuesto, es decir, no puede establecer nuevas cláusulas pétreas.

En síntesis, el poder constituido no tiene competencia para constituir, reformar y declarar cláusulas pétreas, pues es netamente una atribución del todo poderoso poder constituyente.

En el caso peruano, la función legislativa ha sido delegada al Congreso en el artículo 102 de la Constitución (1993), es decir, el Congreso es el poder del Estado que tiene como principal función legislar, es decir, es el encargado de aprobar las leyes y conferir facultades legislativas cuando se le soliciten.

Al ser la institución que se encarga de las facultades legislativas, tiene ciertos límites, uno de los primeros y más esenciales es el deber de respetar la constitución y el bloque de constitucionalidad, pues atentar contra ello tendría una consecuencia grave. Evidentemente, todas las normas que expide el legislativo- incluidas las reformas constitucionales- tiene que estar acorde a los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

En su función de poder reformador, mediante artículo 206 (1993) la Carta le ha conferido al Congreso la facultad del poder reformador; dicho artículo ha establecido límites a los cuales el Congreso tiene que estar supeditado; señalando el procedimiento que debe seguir para aprobar un proyecto de reforma constitucional.

Según el artículo, se desarrolla un límite formal -sobre el procedimiento- para la reforma; aquí, se otorga la competencia al Congreso para que sea el titular de llevar a cabo las reformas de la Carta. Establecido el límite, no puede ser válida ninguna reforma constitucional sin que se hay cumplido el debido procedimiento.

La formalidad que tiene que cumplir el Congreso para reformar la constitución consiste en un procedimiento rígido, pues tiene que darse por medio de dos legislaturas ordinarias con aprobación por mayoría, y en su defecto, mediante un referéndum.

Identificado el límite formal, es necesario referirse al límite material o los límites materiales. Sobre ello, se tiene que precisar que, el respeto de la constitución es uno de los primeros límites sobre la reforma constitucional, y una de las principales formas de materializar ese respeto es a través de las cláusulas pétreas.

Habiendo desarrollado las cláusulas pétreas, y fijando que son un límite material a las reformas de la constitución que permite identificar y proteger el contenido esencial de la constitución y no puede ser objeto de cambio; es necesario reforzar su oponibilidad frente a las reformas constitucionales por parte del Congreso.

Con respecto a la reforma en la Constitución del 93, el Tribunal Constitucional en su rol de supremo interprete ha precisado en la sentencia del expediente 00014-2002-AI/TC (2003) que el Congreso solamente tiene la facultad para aprobar reformas parciales de la Constitución, pues solamente el poder constituyente puede aprobar la reforma total de la Carta.

La sentencia del expediente 00050-2004-AI/TC (2005) del Tribunal Constitucional peruano ha delimitado que el Parlamento, como poder constituyente derivado, solo tiene competencia para reformar preceptos no esenciales de la Carta. Haciendo una interpretación en sentido contrario, el Colegiado ha limitado las competencias del Congreso para poder realizar reformas constitucionales sobre contenido esencial de la Carta.

En ese sentido, con la interpretación que ha realizado el Supremo Interprete de la Constitución, el Congreso no tiene la facultad para reformar las cláusulas pétreas, pues éstas protegen el contenido esencial - núcleo- de la constitución.

Según lo expuesto *supra* se concluye que el parlamento como poder constituido no tiene la competencia para reformar aquel contenido que resulte parte de la identidad de la constitución, y tampoco puede reformar las cláusulas pétreas que protegen dicha esencia.

En ese sentido, aplicándolo al caso peruano, el Congreso no cuenta con la competencia para realizar reformas constitucionales contra el contenido esencial de la Constitución de 1993, pues, esto afectaría a sus componentes y al estado constitucional de derecho.

Habiéndose determinado que, los artículos 1, 43 y 51 resultarían pétreos, y que el parlamento - producto de límites materiales- no tiene competencia para reformar parcialmente la constitución. Es posible deducir que el parlamento no tendría la competencia para reformar parcialmente aquellos extremos determinados como pétreos en la Constitución del 93.

Es decir, las reformas que verse sobre la dignidad de la persona, la forma de estado y de gobierno, y la supremacía constitucional no pueden ser objeto de reforma constitucional debido a la importancia que tienen en el equilibrio del estado constitucional de derecho.

Si el Congreso, pese a los límites impuestos, llegará a aprobar algún proyecto que sea contrario a las cláusulas pétreas, o que estas sean suprimidas o modificadas, produciría un quebrantamiento del orden constitucional afectando de manera contundente lo establecido por la carta del 93.

En ese caso, el hecho de quebrantar el orden constitucional significa que la estabilidad que tenía la constitución se ha perdido, ante ello, la subrogación del acto lesivo sería la mejor manera de combatir este hecho tan atroz.

En este punto, el hecho de modificar los lineamientos más importantes del Estado peruano supondría que la población sea afectada, trayendo consecuencias a todo el ordenamiento jurídico, donde podría alterar -inclusive- la forma del Estado y del gobierno.

Se tiene que precisar que todos los cambios que se quieran realizar sobre la constitución tienen que responder a una necesidad de adecuar ciertos aspectos a la realidad nacional; no pueden realizarse cambios que tengan como finalidad algún tipo de interés político.

En ese sentido, resulta válido concluir que el Congreso de la República, al ser un poder limitado, no cuenta con la prerrogativa de realizar cambios constitucionales que afecten o alteren la identidad de la constitución; y, si en caso esta esencia se encuentre protegida por cláusulas pétreas, el congreso no puede reformar estas cláusulas ni su contenido.

También, es necesario resaltar que el Parlamento peruano tampoco tendría la competencia para declarar o constituir cláusulas pétreas, pues esta es una competencia que está fuera de sus límites.

¿Y qué pasaría si, pese a existir esta restricción de no reformar las cláusulas pétreas y su contenido protegido, el parlamento realiza una reforma constitucional en contra de estas? Aquí, toman un rol fundamental los mecanismos de protección de la constitución, que en la mayoría de los casos es el Tribunal Constitucional como supremo protector, quien tiene el deber de aplicar un control de constitucionalidad para verificar que el contenido de la reforma no afecte la esencia de la constitución.

Sobre el Tribunal Constitucional, de manera general, Jorge de Esteban y González-Trevijano (2000) consideran que es una especie de comisionado del poder constituyente con la finalidad

de resguardar a la constitución frente a algunas malas acciones de los demás poderes constituidos.

Carpizo (2017) considera que el Tribunal Constitucional es una institución que tiene una jerarquía superior a diferencia de las demás instituciones del Estado, esta supremacía se da con la idea de otorgarle una superioridad con la que puede revisar todos los actos de las demás instituciones del Estado.

En el caso peruano, el Tribunal Constitucional es el encargado de hacer respetar el límite establecido por la constitución. Según el artículo 201 de la Constitución (1993), el Tribunal es el supremo interprete de la Carta, esto quiere decir que no solo es el órgano que aplica justicia constitucional, sino que define y delimita la interpretación que se da a la constitución. El Tribunal como supremo interprete desarrolla jurisprudencia para entender el funcionamiento y los valores de la Carta.

El mismo artículo determina que el Tribunal solo le debe obediencia a la Carta y a su Ley Orgánica, por lo que no puede realizar ningún acto que vulnere estas dos normas. Ese mismo precepto actúa como un límite al Tribunal, considerando que no puede exceder los límites que le han establecido; asimismo, tampoco puede generar un menoscabo en cuanto a las competencias de otros poderes del Estado.

El Tribunal, conforme los artículos 201 y 202 de la Constitución (1993) tienen la función y el deber de proteger la Carta, actuando como un garante de los derechos constitucionales. La principal función que tienen es tutelar y hacer respetar la norma fundamental; ante esta situación, el poder constituyente le ha otorgado un poder supremo que consiste en eliminar del ordenamiento legal aquellas normas que contradigan lo establecido por la Carta.

Con respecto a los límites, es evidentemente que, Tribunal Constitucional, tiene como primer límite a la propia Constitución; no puede realizar ninguna acción que sea contraria a la carta, y esta responsabilidad se agrava por el hecho de ser el supremo interprete de esta.

Jorge Carpizo (2017) considera el que Tribunal Constitucional tiene tres límites. El primero se encuentra relacionada con sus competencias, el autor menciona que este organismo no puede sobrepasar las competencias que le han sido otorgadas, y mucho menos puede lesionar las

competencias de las demás instituciones del Estado. El segundo límite es respetar los principios que se encuentran en la norma fundamental, así estos no se encuentren positivizados en esta. Y el tercer límite son las cláusulas pétreas, encargadas de proteger el espíritu de la constitución.

Por otro lado, el Tribunal ha precisado que se encuentra sometido al principio de soberanía constitucional, que en realidad es a la fuerza y eficacia de la constitución. (Expediente 00050-2004-AI/TC y otros expedientes acumulados, 2005) En ese sentido, el Tribunal no puede exceder los límites impuesto por la Carta y el poder constituyente, de lo contrario, estaría cometiendo una infracción constitucional.

También ha puntualizado, en la misma sentencia del expediente, que se encuentra sometido al principio de soberanía constitucional, que en realidad es a la fuerza y eficacia de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal no puede exceder los límites impuesto por la Carta y el poder constituyente, de lo contrario, estaría cometiendo una infracción constitucional. Así mismo, el Tribunal tiene como límite los derechos fundamentales, pues tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos de las personas.

En suma, resulta evidente que el Tribunal tiene límites; el primero y el más importante es la propia constitución, pues, siendo un poder constituido, no puede sobrepasar el poder que le ha sido conferido por la norma suprema. Aunado a ello, se encuentra el límite y respeto de los derechos fundamentales y los principios de la constitución.

Las cláusulas pétreas son uno de sus límites, esto se da por lo que representan estas; es decir, el Tribunal Constitucional no puede alterar el contenido esencial de la constitución que se encuentra en las cláusulas pétreas; por el contrario, tiene la obligación de protegerlas de aquellas normas que intenten dañar su contenido protegido. Si estas cláusulas representan un límite al poder reformador, al parlamento y las demás instituciones del Estado, también representan un límite al supremo interprete de la Constitución.

Ante estos límites, el Tribunal quien tiene la difícil tarea de limitarse a sí mismo, es decir, tiene que autorregularse para no contradecir o violentar a la constitución; esto se da porque, al ser un supremo poder, no existe algún poder u organismo que supervise sus funciones; por eso, la autorregulación resulta ser sumamente necesaria para realizar una adecuada labor en la protección de la carta.

Por otro lado, el Tribunal adquiere una función de legislador negativo al tener el poder de declarar la inconstitucionalidad de una norma y eliminarla del ordenamiento. En ese sentido, el hecho de anular o eliminar una norma le otorga esa condición legislativa en negativo. (Nogueira Alcalá, 2006) El Tribunal es visto como un legislador negativo porque a través del proceso de inconstitucionalidad elimina normas que sean contrarias a la constitución.

Cuando se presente alguna reforma que atente contra el contenido esencial de la constitución, el Tribunal puede ejercer su función de legislador negativo y expulsar del sistema jurídico aquella la reforma que se sea contraria a la esencia constitucional. El Tribunal tiene el deber de revisar las reformas para asegurar su constitucionalidad.

En el caso que se reforme alguna cláusula pétrea, la única salida es declarar la inconstitucionalidad de la reforma, aquí se hace un ejercicio constitucionalidad aplicado a la reforma, donde el tribunal examinara a la ley de reforma y verá si es compatible o no con la carta.

Vanossi (2013) también señala que, ante una reforma de una cláusula pétrea en la constitución, la consecuencia directa es que se proceda a declarar la nulidad de la acción legislativa. De esta forma, se protege la constitución de cambios que violentan su integridad.

Por otro lado, puede adquirir una condición de legislador positivo, este caso se da cuando el Tribunal, por medio de sus sentencias, puede modificar el contenido o parte de una norma. Precizando que el carácter de legislador positivo no se da en el sentido de poder aprobar una ley nueva, sino, que puede desarrollar o ajustar las normas según su interpretación; una de las razones por las que realiza esto es para salvar de la inconstitucionalidad a la norma. El hecho de arreglar una norma le otorga la posibilidad de ser un legislador positivo.

El actuar del Tribunal como legislador positivo tiene límites y se encuentra restringida; si bien es cierto que el tribunal peruano a través de sus sentencias manipulativas puede modificar ciertas partes de una ley para conservar su constitucionalidad, el Colegiado no puede establecer o aprobar leyes mediante sus sentencias, porque sería ir en contra de sus competencias y produciría un menoscabo en las competencias del parlamento.

Bajo este mismo análisis, se tiene que definir como el Tribunal puede ejercer su legislación positiva con respecto a las cláusulas pétreas. En un primer momento, se tiene que considerar que no se ha encomendado una función legisladora al Tribunal, solamente tiene la competencia de interpretar y hacer respetar la constitución; en ese sentido, para realizar dichas acciones, puede utilizar métodos permitidos por la constitución con tal de resguardar su soberanía; por ejemplo, uno de estos métodos es declarar un precedente o una doctrina jurisprudencial vinculante.

Dicho esto, lo que escapa de las funciones del Tribunal es adquirir las competencias del poder constituyente y afectar las funciones del parlamento como poder encargo de legislar; en ese sentido, el Tribunal no puede constituir cláusulas pétreas, pues esta es netamente una función del poder constituyente, tal como ha sido desarrollado anteriormente; aunado a que iría en contra de la propia finalidad de creación del Tribunal.

Por otro lado, lo que si puede realizar el Tribunal es declarar límites materiales implícitos o cláusulas pétreas tacitas; esto en al margen de su función de supremo interprete de la Carta; aquí, a diferencia de constituir una cláusula pétrea, el límite ya existe, solamente no ha sido positivizado o reconocido expresamente como un límite al poder reformador. Ante ello, es necesario que el tribunal declare la existencia de cláusulas pétreas implícitas para proteger de una mejor manera la constitución y su esencia. Cuando realiza dicha acción, puede interpretar de forma sistemática de la constitución con el bloque de constitucionalidad,

Una de las razones por las que puede realizar dicha declaración es debido su rol como “vocero” del poder constituyente (2005); por eso, tiene el deber de interpretar la voluntad del poder constituyente, dotando a la constitución de un sentido dinámico y adaptable a la necesidad de la sociedad. Por ello, es que puede interpretar y declarar límites implícitos.

De hecho, el Tribunal ya ha declarado la existencia de límites implícitos, y por tanto cláusulas pétreas, esta acción fue realizada en la sentencia del expediente 00014-2002-AI/TC (2003), donde el Colegiado ha declarado la existencia de límites implícitos con respecto a los artículos 1, 32, 43 y 58 de la Constitución, ante ello, ha mencionado que reformar el contenido de dichos artículos resultaría lesivo a la Carta.

No obstante, se ha generado una discrepancia con respecto a la declaración de los artículos 32 y 58 como pétreos, al considerar que el TC no ha contado con una adecuada motivación y ha forzado la interpretación que se puede dar; sin perjuicio de ello, el presente trabajo si ha manifestado la necesidad de declarar los art 1 y 43 como pétreos, como ya ha sido analizado *supra*.

En ese sentido, se ha creado un antecedente donde se evidencia que el Tribunal, con la finalidad de proteger a la constitución, ha positivizado en su jurisprudencia cláusulas pétreas que identifican la esencia de la constitución.

A nivel comparado ocurrió una situación similar, la Corte Suprema de la India determino que su Constitución poseía límites implícitos que eran la base de la constitución; se habilitó la competencia de la Corte para conocer y controlar las reformas constitucionales que sean contrarias a estos límites que había declarado. (Velásquez M., 2021)

Ahora bien, dicho lo anterior y sin perjuicio de ello, también se podría deducir que el Tribunal puede manipular la interpretación que se le da a los artículos de la carta con la finalidad de protegerlos; podría hacerlo para darle un dinamismo, inclusive a las cláusulas pétreas, y que se puedan adaptar a la realidad de la población; el Tribunal puede manipular su interpretación para ajustarla al contexto actual. En ese sentido, no se cambia el texto, pero se puede dar una actualización de cómo se manejan dichos preceptos constitucionales.

Aclarando que, se confía en la labor de interpretación y su responsabilidad de protección de la carta que realiza el Tribunal para que no se desnaturalice ni vulnere las cláusulas pétreas.

Dicho esto, el Tribunal tiene la competencia solamente para declarar cláusulas implícitas que se encuentre en la constitución, esto se realiza con la única intención de darle una especial protección a la esencia de la constitución; además tiene que realizar esta función respetando la constitución y sus funciones como guardián de la Carta.

Por todo lo anterior, se puede concluir que, debido a la naturaleza de las cláusulas pétreas el poder constituido no tiene competencia para reformarlas, ni para reformar su contenido; esto se da productor del límite que ha sido impuesto por parte del constituyente. En el caso peruano, el Congreso, pese a que cuenta con un poder reformador, no tiene la competencia para realizar

una reforma constitucional que intente alterar las cláusulas pétreas y su contenido. Por parte del Tribunal constitucional, no tiene competencia para realizar reformas constitucionales, por lo tanto, no podría reformar una cláusula pétrea.

Por otro lado, el Congreso y el Tribunal Constitucional al ser poderes constituidos no tienen la competencia para poder constituir cláusulas pétreas al ser una facultad exclusiva del poder constituido. Estas instituciones del Estado tienen, que respetar los límites y las competencias que les han sido conferidas y que están reguladas en la Constitución.

Asimismo, a diferencia del Congreso que no puede declarar la existencia de límites materiales, el Tribunal Constitucional, por su rol de guardan de la Carta, puede declarar la validez de cláusulas pétreas solamente con la finalidad de proteger la constitución y su esencia.

En suma ¿Se puede reformar las cláusulas pétreas? No ¿Quién podría hacerlo? Nadie puede reformar una cláusula pétrea, ni el poder constituyente porque este solo las constituye, las destruye o las reemplaza.

## CONCLUSIONES

- Antes las cláusulas pétreas eran utilizadas para proteger las constituciones por el momento social que se vivía en Europa, pero actualmente se pueden utilizar como un medio prevención de mutaciones constitucionales. El Perú se encuentra en un momento donde la carta ha sufrido muchas alteraciones debido a la clase política, ante esto, existe justificación para recurrir a las cláusulas pétreas para prevenir que se altere la esencia de la carta.
- Las cláusulas pétreas constituyen un límite material a la constitución que busca protegerla de reformas constitucionales que intenten dañar la esencia de esta. Las cláusulas contienen la identidad de la carta, por eso son irreformables; asimismo, a estas ya no son consideradas solo como un límite, sino, como una garantía que busca proteger la identidad de la constitución.
- Se han identificado cláusulas pétreas en los artículos 1, 43 y 51 de la constitución de 1993, pues estos artículos contienen los pilares de la Carta; por eso resulta tan importante su protección.
- Las cláusulas pétreas no pueden ser reformadas por ningún poder constituido, ya sea el Congreso o el Tribunal Constitucional; asimismo, ni el Congreso ni el Tribunal Constitucional tiene la facultad para constituir cláusulas pétreas; no obstante, el Tribunal por necesidad puede declarar la existencia de cláusulas pétreas implícitas con la única finalidad de darle una mayor protección a la constitución.
- En el derecho comparado, varios países europeos han implementado las cláusulas pétreas como mecanismo de protección de la constitución frente al abuso del poder reformador. En los países materia estudio, las cláusulas pétreas se han utilizado para proteger la forma de gobierno y de estado que tienen, esto porque dichos modelos constituyen la base de su sistema constitucional.

## REFERENCIAS

- [FUNDAES], F. S. (2009, Marzo). Reformas a la Constitución y Clausulas Pétreas. *Boletín de Estudios Legales*(Boletín N. 99), 12. From [https://fusades.org/publicaciones/boletn\\_no.\\_99\\_marzo\\_2009.pdf](https://fusades.org/publicaciones/boletn_no._99_marzo_2009.pdf)
- Agudelo Ibáñez, S. J. (2015). Identidad Constitucional: límite a la reforma constitucional en Alemania, Italia y la India. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), (123-154).
- Arias Vásquez, J. & Correa Valencia, L. D. (2020) *Inclusión de las Cláusulas Pétreas en Colombia: Protección del principio de supremacía constitucional*. <https://hdl.handle.net/10901/23149>.
- Asamblea Constituyente. (1947). *Constitución de la República Italiana*. From [https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/Costituzione\\_ITALIANO.pdf](https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/Costituzione_ITALIANO.pdf)
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, 2da edición Actualizada y Ampliada*. Buenos Aires: La Ley.
- Barreto Monteverde, P. M. (2019) *Los Candados Legales en el Régimen Económico Constitucional Peruano y el Crecimiento del País. [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Privada Telesup]*. Repositorio Telesup. <https://repositorio.utelesup.edu.pe/handle/UTELESUP/650>
- Bidart Campos, G. J. (2001). *Manual de la Constitución Reformada, Tomo I*. Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Black, H. C. (1910). *Handbook of American Constitutional Law*. West Publishing.
- Borea Odría, A. A. (2016). *Manual de la Constitución: Para qué sirve y cómo defenderte*. El Búho E.I.R.L.
- Borgeaud, C. (1893). *Etablissement Et Revision Des Constitutions: En Amerique Et En Europe*. Thorin Et Fils, Editeurs. From <https://books.google.com.pe/books?id=iwdx0O040zsC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- Boutmy, É. (1909). *Études de droit constitutionnel: France, Angleterre, États-Unis*. Librairie Armand Colin.
- Bryce, J. (1901). Flexible and Rigid Constitutions. In J. Bryce, *Studies in History and Jurisprudence* (Vol. I). Oxford University Press. From [https://oll-resources.s3.us-east-2.amazonaws.com/oll3/store/titles/2003/Bryce\\_1370.01\\_Bk.pdf](https://oll-resources.s3.us-east-2.amazonaws.com/oll3/store/titles/2003/Bryce_1370.01_Bk.pdf)

- Carpizo, J. (2017). *El Tribunal Constitucional y sus límites*. Grijley.
- Chaname Orbe, R. (2017). *La Constitución de Todos los Peruanos. Conocimientos básicos de la Constitución*. Lima, Perú: Fondo Editorial Cultura Peruana.
- Chahuayo Medina, E. V. (2009) *Estudo comparativo municipal no Brasil e no peru*. [tesis para optar por el título de Maestría, Universidade Federal do Rio Grande do Sul. Faculdade de Direito]. Repositorio UFRGS. <https://lume.ufrgs.br/handle/10183/16163>
- Congreso Constituyente. (1933). *Constitución Política del Perú*. From [https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones\\_ordenado/constit\\_1933/cons1933\\_texto.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones_ordenado/constit_1933/cons1933_texto.pdf)
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. From <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=1>
- Congreso de la República del Perú. (2025). *Reglamento del Congreso de la República* (Oficial ed.). Congreso de la República. From <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/reglamento/index.html#p=1>
- Congreso General. (1839). *Constitución Política de la República Peruana*. From [https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones\\_ordenado/constit\\_1839/cons1839\\_texto.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones_ordenado/constit_1839/cons1839_texto.pdf)
- Congreso General Constituyente. (1828). *Constitución Política de la República Peruana*. From [https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones\\_ordenado/constit\\_1828/cons1828\\_texto.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones_ordenado/constit_1828/cons1828_texto.pdf)
- Consejo de Gobierno. (1826). *Constitución Política Para La República Peruana*. From [https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones\\_ordenado/constit\\_1826/cons1826\\_texto.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones_ordenado/constit_1826/cons1826_texto.pdf)
- Convención Nacional Constituyente. (1967). *Constitución de la República de Paraguay*. From <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Paraguay/para1967.html>
- Córdoba Barría, R. D. (2015) *La reforma total de la Constitución y los límites materiales del poder de reforma en las constituciones peruana de 1993 y panameña de 1972*. [tesis para optar por el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repertorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6773>
- Corte Costituzionale. (1988). *Sentenza 1146/1988*. From <https://www.cortecostituzionale.it/stampa-pdf-pronuncia/1988/1146>

- Corte Suprema de los Estados Unidos. (1803). *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137. From <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Marbury-vs.-Madison-1803-LPDerecho.pdf>
- Cortes Generales. (1978). *Constitución Española*. From <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t10>
- Cortes Generales Españolas. (1812). *Constitución Política de la Monarquía Española*. From [https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812\\_cd.pdf](https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf)
- Corti, H. (2023, abril 03). Claves para una reforma constitucional en materia financiera y tributaria: Un aporte al proceso constituyente chileno. *Revista de Educación y Derecho Núm. 27*. .
- De Esteban Alonso, J., & González-Trevijano, P. J. (2000). *Tratado de Derecho Constitucional III*. Servicio de publicaciones facultad derecho Universidad Complutense de Madrid.
- De Otto, I. (1998). *Derecho Constitucional, sistema de fuentes*. Ariel Derecho.
- De Vega, P. (1985). *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Delgado Taboada, B. A. (2017) *La Constitución Económica Peruana de 1993 Como Cláusula Pétreas: ¿Constitucionalización del Desarrollo o Menoscabo a la Democracia?*. [Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repertorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8559>
- Diaz Ricci, S. (2015). Rigidez Constitucional. Un Concepto Toral. In H. F.-F. Miguel Carbonel, *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo. Tomo IV* (Vol. I, p. 885). Ciudad de Mexico, Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix-Zamudio, H. (2005). *Estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. Porrúa y UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fondevila Marón, M. (2015). Los límites a la reforma de la constitución. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña N. 19*, 249-259.
- Fuentes, M. A. (2018). *Derecho Constitucional Filosófico*. Lima, Lima, Peru: Fondo Editorial del Tribunal Constitucional.
- García Belaunde, D. (2007). *Constitución y Política* (3ra. edición revisada y corregida ed.). Lima, Perú. From <https://garciabelaunde.com/wp-content/uploads/2024/05/ConstitucionyPolitica.pdf>

- García Toma, V. (2010). *Teoría de Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Editorial ADRUS.
- García Toma, V. (2013, 03 15). La reforma constitucional en el Perú: implicaciones y retos. *Athina*, pp. 15-52.
- García-Atance García de Mora, M. V. (1992). La reforma constitucional y las cláusulas de intangibilidad. *Revista de Derecho político Núm 37*, 319-330. From <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/8607/8215>
- Gelli, M. A. (2008). *Constitución de la Nación Argentina, Tomo I* (4ª ed.). (L. Ley, Ed.)
- Guzmán Napurí, C. (2015). *La Constitución Política: Un Análisis Funcional*. Gaceta Jurídica S.A.
- Hakansson Nieto, C. (2022). El principio de separación de poderes y su contenido para el ejercicio de las relaciones Ejecutivo-Legislativo. A propósito de las Sentencias N° 00006-2018-PI/TC y N° 00006-2019-CC/TC. *Revista Peruana de Derecho Constitucional N°14. Nuevo Código Procesal Constitucional*, 653-683.
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Linares Quintana, S. V. (1978). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra.
- Loewenstein, K. (1979). *Teoría de la Constitución*. (A. Gallego Anabitarte, Trans.) Editorial Ariel.
- Mardon Zárate, G. (2021). *¿Reforma o Revolución? Los dilemas del debate para una reforma constitucional en el Bicentenario*. Grijley.
- Mcchesney Sait, E. (1938). *Political Institutions: A Preface*. Appleton Century Crofts, Inc. .
- Melgar Maraza, M. L. (2010). *La Reforma de la primera disposición final y transitoria de la Constitución de 1993*. [tesis para optar por el título de abogado que presenta la Bachiller, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/792>
- Morales Saravia, F. (2014). *El Tribunal Constitucional del Perú: Organización y funcionamiento. Estado de la cuestión y propuestas de mejora*. Academia de la Magistratura. Fondo Editorial.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*. Palestra Editores.
- Nogueira Alcalá, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De*

- Derecho Constitucional*, 1(36), 327-349.  
doi:<https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.36.10868>
- Núñez Poblete, M. (2008). Introducción al Concepto de Identidad Constitucional y a su Función Frente al Derecho Supranacional e Internacional de los Derechos de la Persona. *Revista Ius Et Praxis*, 14(2), 331-372.
- Olano V., C. A., & Olano G., H. A. (2000). *Estado Constitucional e Instituciones Políticas - Estado Social de Derecho*. Santafé de Bogotá, D.C., Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Palomino Manchego, J. F. (2018). ¿Reforma, Mutación o Enmienda Constitucional? In J. M. Serna de la Garza, & I. (. De los Santos Olivo, *La Dinámica del Cambio Constitucional en México* (pp. 361-387). Ciudad de Mexico : Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Planas Silva, P. (2025). *Regímenes Políticos Contemporáneos. Tercera edición.* . Fondo Editorial de la Universidad Católica de Santa María.
- Quiroz Vigil. L. C. (2012). *La Reforma Constitucional como garantía jurídica frente al poder político en el Perú. [tesis para optar por el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]*. Repertorio UNMSM. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/9ba50fac-5802-47a6-bc0c-275233272b19>
- Rabell Garcia, E. (2009, Diciembre). Reforma del Estado y Reforma Constitucional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLII, núm 126.* , pp. 1429-1461.
- Ramírez Cleves, G. (2003). *Los Límites a la Reforma Constitucional y las Garantías - Límites del Poder Constituyente: Los derechos fundamentales como paradigma*. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Rivera S., J. A. (2009). Reformas Constitucionales y Justicia Constitucional. In K. A. Stiftung, *Anuario de Derecho Constitucioal Latinoamericano. 2009*. Montevideo, Uruguay: Biblioteca Juridica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Rubio Correa, M. A. (2021). *Para Conocer la Constitución de 1993, 8va ed.* Lima, Perú.: Fondo editorial PUCP.
- Sant'Ana Pedra, A. (Enero de 2010). Un Análisis sobre la Intangibilidad de las cláusulas pétreas. *Derechos y Libertades Numero 22, Época II*, págs. 241-260.
- Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. (F. Ayala, Trans.) Alianza Editorial S.A.
- Sieyes, E. J. (2019). *¿Qué es el Tercer Estado?* Biblioteca Omegalfa.
- The Parliamentary Council. (1949). *Basic Law for the Federal Republic of Germany*. From [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_gg/englisch\\_gg.html#p0416](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_gg/englisch_gg.html#p0416)

- Tribunal Constitucional. (2003). *Expediente 00014-2002-AI/TC*. From <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005). *Expediente 00050-2004-AI/TC y otros expedientes acumulados*. From <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005). *Expediente 05854-2005-AA/TC*. From <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005). *Expedientes 00020-2005-AI/TC y 00021-2005-AI/TC acumulados*. From <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2006). *Expediente 02273-2005-HC/TC*. From <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2008). *Expediente 00005-2007-AI/TC*. From <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00005-2007-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2010). *Expediente 00034-2009-PI/TC*. From <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00034-2009-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2024). *Expediente 02533-2023-PHC/TC*. From <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02533-2023-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional, C. d. (2023). *Compendio Normativo 2023*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Tribunal Constitucional.
- Vanossi, J. R. (2013). *Teoría Constitucional, Tomo I* (Tercera ed.). Abeledo Perrot.
- Velásquez M., R. (2021). *Situación y Reforma de la Constitución*. Zela.
- Villacorta Michelena, A. (2003). *Los Límites de la Reforma Constitucional*. Perú: Editorial Jurídica Gijley E.I.R.L.
- Villarán, M. V. (1962). La Constitución de 1828. In M. V. Villarán, *Páginas escogidas*. Talleres gráficos P. L. Villanueva.
- Von Münch, I. (2009). La Dignidad del Hombre en el Derecho Constitucional Alemán. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*. Núm. 9, 107-123. From <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/FORO0909120107A/13477>
- Zar Suarez, O. (2023). *La Constitución en las Redes. Los Programas de "El Constitucional"*. Escuela de Derecho LP.
- Zárate, G. M. (2021). *¿Reforma o Revolución? Los dilemas del debate para un reforma constitucional en el Bicentenario*. Grijley.